

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

N° 7



DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE SENADORES

124° PERÍODO LEGISLATIVO

5 de Febrero de 2004

Reunión N° 21 - 6ª Sesión Especial

Presidente: Sr. Vicegobernador PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO

Secretaria: Dra. SIGRID KUNATH

Prosecretario: Sr. JOSÉ MANUEL FRANCIONI

Senadores presentes:

ARGAIN, Héctor Darío (VILLAGUAY)
 BERTHET, Hugo Oscar (SAN SALVADOR)
 FERRARI, Teresa H. (PARANÁ)
 FIRPO, Victorio R. (FELICIANO)
 FLEITAS, Juan Ramón (LA PAZ)
 GARBELINO, Carlos Aníbal (VICTORIA)
 HERDT, Oscar (DIAMANTE)
 JODOR, Eduardo José (GUALEGUAY)
 LEIVA, Luis Manuel (TALA)
 LÓPEZ, Mariano Alberto (COLÓN)
 LUNA, Luis Alberto (FEDERAL)
 MAJUL, Julio Jesús (GUALEGUAYCHÚ)
 MARSIGLIA, Sergio Gabriel (URUGUAY)
 MELCHIORI, César Eduardo ... (I. DEL IBICUY)
 ORLANDI, Carlos Dante (NOGOYÁ)
 STRASSERA, Héctor José. (CONCORDIA)
 ZAMBÓN, Graciela Yolanda (FEDERACIÓN)

S U M A R I O

1 - Apertura e izamiento de Banderas _____	Pág.133
2 - Acta _____	Pág.133
3 - Antecedentes _____	Pág.133
4 - Asuntos entrados _____	Pág.134
4.1 - Comunicaciones oficiales.	
4.2 - Dictámenes de Comisiones.	
4.3 - Mensajes y proyectos de ley del Poder Ejecutivo:	
4.3.1 - Por el que se reestructuran las distintas áreas y funciones del Estado Provincial, Ley de Ministerios.	
4.4 - Proyectos en revisión.	
4.5 - Proyectos de los Señores Senadores:	
4.5.1 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al PE el nombramiento de un asistente social para el Centro de Salud “Evita”, de Racedo, Dpto. Diamante.	
4.5.2 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al PE el nombramiento de médico director asistente para el Centro de Salud de Las Masitas, Dto. Doll, Dpto. Diamante.	
4.5.3 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al PE la continuidad de las obras del camino Las Masitas-Las Cuevas, Dpto. Diamante.	
4.5.4 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Orlandi, por el que se solicita al PE la realización de un relevamiento de terrenos del Estado Nacional.	
4.5.5 - De ley , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Orlandi, por el que se autoriza a la DPV a otorgar permisos para aprovechamiento de zonas marginales de rutas y caminos.	
4.5.6 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Orlandi, por el que se solicita al PE la renovación del convenio para el Programa “INTEL Educar para el Futuro”.	
4.5.7 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Orlandi, por el que se declara de interés legislativo el Programa “INTEL Educar para el Futuro”.	
5 - Asuntos entrados fuera de lista _____	Pág.153

- 5.1 - **De resolución**, con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se presta acuerdo constitucional a la Dra. Rosa A. Pinheiro de Acebal, como Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Estado.
- 5.2 - **De ley**, con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se declara necesaria la reforma de la Constitución Provincial.

6 - Mociones de preferencia y de sobre tablas _____ Pág.154

- 6.1 - De sobre tablas, en el proyecto de resolución con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se presta acuerdo constitucional a la Dra. Rosa Alvez Pinheiro de Acebal, como Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado. Consideración. Sancionado.
- 6.2 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador López, en el proyecto de ley en revisión, por el que modifican disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Consideración. Se aprueba, vuelve en revisión a la Cámara de Diputados.
- 6.3 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Jodor, en el proyecto de ley en revisión, por el que se regula el funcionamiento del Ministerio Fiscal y del Servicio de la Defensa Civil, Ley Orgánica del Ministerio Público. Consideración. Sancionado.
- 6.4 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Orlandi, en el proyecto de comunicación por el que se solicita la realización de un relevamiento de terrenos del Estado Nacional. Consideración. Sancionado.

7 - Convocatoria a reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos _____ Pág.182

En Paraná, a 5 de febrero de 2004,
se reúnen los señores senadores.

1**APERTURA E IZAMIENTO DE BANDERAS**

-Siendo las 20 y22, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sr. Presidente (Guastavino): Con la presencia de diecisiete señores senadores, queda abierta la sexta sesión especial del 124° Período Legislativo.

Invito al Senador por el Departamento Victoria a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hace el señor Senador Garbelino. (Aplausos)

Sr. Presidente (Guastavino): Invito al Senador por el Departamento Diamante a izar la Bandera de Entre Ríos.

-Así lo hace el señor Senador Herdt. (Aplausos)

2**ACTA**

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: Solicito que se obvie su lectura y se la dé por aprobada.

Sr. Presidente (Guastavino): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

3**ANTECEDENTES**

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la sesión.

-Se lee:

Paraná, 30 de enero de 2004.

*Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Dn. Pedro Guillermo Guastavino
Su Despacho.*

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los efectos de solicitarle se sirva suspender las sesiones de prórroga previstas para los días 3, 4 y 5 de febrero, en los horarios de las 20, 20 y 11 horas respectivamente.

Asimismo, solicitamos sea convocada sesión especial para el día jueves 5 de febrero a las 20 horas, ello en virtud del artículo 10 in fine del Reglamento de este Cuerpo. Motiva este pedido, el ingreso y tratamiento de diversos temas, y la necesidad de coordinar horarios con las respectivas comisiones.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración.

Eduardo J. Jodor. Mariano A. López. Juan R. Fleitas.

*Resolución N° 07 HCS
124° Período Legislativo
Paraná, 30 de enero de 2004*

Visto:

La nota presentada por los señores Senadores Eduardo José Jodor, Mariano Alberto López y Juan Ramón Fleitas; y

Considerando:

Que se solicita la suspensión de las sesiones de prórroga previstas para los días 3, 4 y 5 de febrero del corriente año;

Que a través de la misma se solicita la convocatoria a sesión especial;

Que motiva esta convocatoria la necesidad de dar ingreso y tratamiento a diversos temas y proyectos;

Por ello:

El Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Citar a los señores senadores a sesión especial, para el día jueves 5 de febrero de 2004, a las 20:00 horas.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Guastavino. Kunath.

4

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría y Prosecretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

-Se lee:

4.1 - Comunicaciones oficiales.

-El Municipio de Los Charrúas remite Ordenanza N° 004/04, de modificación presupuestaria 2003.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-La H. Cámara de Diputados comunica la sanción definitiva del proyecto de ley por el que se ratifica el Decreto 29/04 MEO y SP.

-Al archivo.

-El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación remite copia autenticada de la Ley 9541.

-Al archivo.

-La Presidencia del IPPER solicita la designación de representantes del H. Senado para integrar el citado Consejo Directivo.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Es para solicitar que este tema pase para su tratamiento en la próxima sesión.

Sr. Presidente (Guastavino): Así se hará, señor Senador.
Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Se lee:

-El Gobernador de la Provincia, Dr. Jorge Pedro Busti, solicita se preste acuerdo constitucional al Dr. Pablo Gabriel R. Bauducco, para el cargo de Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-La H. Cámara de Diputados comunica que han designado los integrantes de la Comisión Bicameral de las Contrataciones, a los Señores Diputados Aldaz, Allende y Villaverde.

-Al archivo.

-El Municipio de Villa Urquiza remite Resolución N° 003, por la que ratifica la Resolución N° 24/02 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, aprobando el Presupuesto 2003 de dicho organismo.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-El PE remite ad referéndum de la H. Legislatura el Decreto 104 GOB, por el que se deroga el Decreto 1944/00 y se reintegra en su cargo de Fiscal General del STJ, al Dr. Héctor Daniel Morales.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación remite copias autenticadas de las Leyes Nos. 9542y 9543, ratificando el Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado y de Vivienda Unica, respectivamente.

-Al archivo.

-La H. Cámara de Diputados comunica que ha quedado conformada la Comisión Bicameral de la Universidad Autónoma de E. Ríos.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Sala de Comisiones del H. Senado comunica que han quedado conformadas las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos; Presupuesto y Hacienda; Legislación General; Producción y Salud Pública y Medio Ambiente Humano.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El Concejo Deliberante de Ramírez remite Resolución 02/04, por la que se dispone la adhesión a la construcción del puente autopista Paraná-Santa Fe.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto 348/04 GOB, por el que se dejan sin efecto los Decretos Nos. 5155/01 MHOSP, 210/02 y 750/02 MHOSP.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

4.2 - Dictámenes de Comisiones.

De la de Legislación General.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un terreno en Rosario del Tala, Expte. 13.485.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un terreno de la Municipalidad de San Antonio, con destino a Comisaría.

-En el proyecto de ley en revisión, de la señora Diputada Mármol (MC) por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un inmueble para la Escuela Manuel Bernard, de San José de Feliciano.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a transferir un inmueble a los Bomberos Voluntarios de Hernández.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un terreno en Paraná, Expte. 12.953.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un terreno en María Grande Primero, Expte. 13.035.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a donar un terreno al Obispado de Concordia.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un terreno para el funcionamiento de la Brigada de la Policía, en Federal.

-A la Comisión de Labor Parlamentaria.

4.3 - Mensajes y proyectos de ley del Poder Ejecutivo.

4.3.1 - Ley de Ministerios.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a V. H. a fin de remitir adjunto el proyecto de Ley de Ministerios para su consideración y aprobación, mediante el cual se reestructuran las distintas áreas y funciones del Estado Provincial, adaptando las estructuras orgánicas del Estado Provincial a un nuevo paradigma de gestión democrática que sintetice en ellas la eficiencia administrativa y la ética política como fiel reflejo de la representación popular.

La crítica situación nacional desatada sobre fines de 2001, dramáticamente reflejada en el ámbito provincial, amerita una responsable reconsideración de la organización estatal que acompañe, exprese e integre el impulso de las fuerzas productivas y el comercio, de los asalariados del campo y las ciudades, de los trabajadores estatales y la familia entrerriana toda.

Por otra parte, se torna insoslayable que en la organización del Estado entrerriano prime una auténtica reestructuración sostenida sobre criterios de austeridad en el gasto público y eficacia en la gestión, al servicio de los intereses populares.

La orgánica estatal debe sustentarse en un presupuesto provincial compatible con las funciones indelegables que fija la Constitución Provincial y aquellas que impliquen la promoción y desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales de todos los entrerrianos.

La activa y decidida inserción de Entre Ríos en el proyecto nacional de recuperación de la dignidad soberana, de reactivación económica e inclusión social, compromete al Estado Provincial a compatibilizar su disposición orgánica en una adaptación congruente con esa voluntad transformadora, fuertemente imbricada en el espíritu de cada uno de nuestros compatriotas.

Indefectiblemente, las estructuras orgánicas del Estado deben satisfacer, por un lado la demanda social de los servicios que concurren a atender los derechos humanos y sociales básicos, y por otro lado, a la dignidad, la capacitación y la eficiencia de los trabajadores públicos entrerrianos.

El presente período constitucional, la participación social que promueve el Gobierno entrerriano en los asuntos que involucran a la comunidad provincial, implicará disponer un nuevo y dinámico organigrama estatal, sólidamente estructurado tanto al servicio de las organizaciones libres del pueblo y las organizaciones no gubernamentales, como al de las organizaciones empresariales, profesionales, sindicales, religiosas y estudiantiles de nuestro territorio.

El plan de Gobierno y las políticas de aplicación de éste, se elaboran y planifican en el más alto nivel del Poder Ejecutivo donde el Gobernador y sus Ministros elaboran las acciones a ejecutar en cada área y durante el período constitucional de cuatro años.

A partir de allí, la articulación de las políticas de gobierno debe ser gestionada de manera horizontal, en la que no sólo se genere y garantice una activa participación comunitaria, sino que también las distintas áreas del Estado intervengan y actúen de manera interdisciplinaria con alto espíritu de cooperación y complementariedad. Este criterio político es válido para cada área en particular como asimismo para planes de acción de más amplia competencia.

En ese nivel de ejecución es donde se conforman lo que en los Estados modernos se llaman las Agencias de Gestión que son quienes articulan las distintas áreas o sectores gubernamentales mientras se sostienen determinadas líneas de acción y hasta tanto éstas cumplan sus objetivos políticos. Son de estricto carácter dinámico y tienden a una vigencia limitada en el tiempo.

Este modelo permite no solamente articular para adentro del propio Estado entrerriano las políticas de gobierno, sino que también establece un diseño orgánico compatible con políticas de coordinación interprovincial, interregional y/o nacional.

Por último, el presente proyecto tiene la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 127 de la Constitución Provincial, regularizándose así las sucesivas adecuaciones que a través de los últimos años fueron formuladas por decretos ad referendum de ese Honorable Cuerpo.

Por todo lo expuesto, solicito de V. H. el tratamiento y sanción de este proyecto de ley.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Capítulo I

Nombre de los Ministerios.

Artículo 1º: Las funciones administrativas del Poder Ejecutivo en el despacho de negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes Ministros Secretarios de Estado:

1º) De Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

2º) De Economía, Hacienda y Finanzas.

3º) De Salud y Acción Social.

Capítulo II

Designación, remoción y suplencia de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 2º: Los Ministros serán designados y removidos por decreto del Poder Ejecutivo, atento a las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial.

Art. 3º: En caso de vacancia, ausencia, licencia o enfermedad, los Ministros Secretarios de Estado serán interinamente suplidos en el cargo por el titular de otra cartera que resuelva el Gobernador.

Capítulo III

Incompatibilidades e inmunidades de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 4º: No podrán ser Ministros los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el Gobernador o con otro Ministro.

Art. 5º: El cargo de Ministro Secretario de Estado es incompatible con cualquier cargo electivo, o cualquier otro empleo o cargo en la Nación o en otras provincias, en los Poderes Legislativo o Judicial de la Provincia o en las Municipalidades.

Quedan expresamente excluidas en esta incompatibilidad:

1º.- Las comisiones y prestaciones honorarias y transitorias que encomiende la Nación o los Municipios, debiendo éstas ser aceptadas con el previo consentimiento del Gobernador y con noticia a la Honorable Legislatura.

2º.- La representación de la Provincia en organismos nacionales o interprovinciales.

3º.- El ejercicio de la docencia.

Art. 6º: Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos, ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o litigar en contra de los intereses de la Nación, las Provincias o los Municipios.

Art. 7º: La violación a las disposiciones de los artículos precedentes, acreditada que sea, dará lugar a la inmediata remoción del Ministro, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Art. 8º: Desde el momento en que presten juramento y hasta el cese de sus funciones, los Ministros Secretarios de Estado gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial, no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos en la comisión flagrante de un delito, será de aplicación para el desafuero lo requerido en el capítulo octavo, sección cuarta de la Constitución Provincial.

Capítulo IV

Competencia de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 9º: El Gobernador de la Provincia será asistido en sus funciones por los Ministros Secretarios de Estado, los que individualmente también tendrán las responsabilidades que la Constitución y esta ley les asignen en materia de su competencia y como integrantes del Gabinete Provincial.

Art. 10: Es competencia de cada Ministro Secretario de Estado:

- 1.- Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en los asuntos de su competencia, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos aprobados.*
- 2.- Representar política, administrativa y parlamentariamente a sus respectivos departamentos, los que conjunta o separadamente les confíe el Poder Ejecutivo y a los fines de lo dispuesto en los artículos 76, 129 y 131 de la Constitución Provincial.*
- 3.- Refrendar con sus firmas los actos del Gobernador de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Provincial.*
- 4.- Proyectar, promover y sostener los mensajes y proyectos de ley que el Poder Ejecutivo someta a la Honorable Legislatura.*
- 5.- Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable y preparar los proyectos de presupuesto de sus departamentos.*
- 6.- Acompañar con su firma el acto de la promulgación y asegurar la ejecución de las leyes cuya materia sea de sus respectivas competencias, así como velar por el cumplimiento de los decretos y disposiciones relativas a su despacho y de aquellas en que deba intervenir juntamente con otros Ministros Secretarios de Estado.*
- 7.- Redactar la memoria anual que debe remitir a la Honorable Legislatura, según lo dispone el artículo 132 de la Constitución Provincial.*
- 8.- Intervenir con previa autorización del Poder Ejecutivo en la celebración de contratos en representación del Estado y en la defensa de los derechos del mismo conforme a las leyes.*
- 9.- Entender en lo relativo al ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con el cometido de cada Ministerio y reglamentos vigentes.*
- 10.- Expedirse por sí solo en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite, delegando funciones técnico-administrativas.*
- 11.- Revocar de oficio o a pedido de parte cualquier disposición dictada por funcionarios que dependan de su jurisdicción, cuando surja que tales instrumentos transgredan normas legales de fondo o de forma.*
- 12.- Realizar toda otra actividad que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación de afinidad.*

Art. 11: Los Ministros Secretarios de Estado refrendarán con su firma en acuerdo general o parcial los actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, cuando las leyes especiales así lo dispongan.

Art. 12: Los decretos en acuerdo serán refrendados en primer término por aquel a quien le compete el asunto o por el que lo haya iniciado y de inmediato por los demás, en el orden del artículo 1º de la presente ley y serán ejecutados por el Ministro Secretario de Estado cuyo departamento corresponda, o por el que se designe en el acuerdo del mismo.

Capítulo V

Competencia específica de cada Ministro Secretario de Estado.

Art. 13: El despacho de los asuntos que correspondan al Gobierno de la Provincia se distribuirá en la forma que a continuación se determina sin que esto implique limitar las materias de la competencia de los respectivos departamentos de Estado, sin perjuicio que surjan de la naturaleza propia de los asuntos que conducen:

1º - Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

- 1.- Mantener las relaciones con la Nación y las otras provincias.
- 2.- Entender las relaciones políticas y administrativas con los municipios.
- 3.- Entender los asuntos relacionados con los centros rurales de población.
- 4.- Refrendar los actos que dispongan la prórroga de sesiones ordinarias y la convocatoria a extraordinarias de la Honorable Legislatura, como asimismo, en caso de reforma de la Constitución Provincial, la convocatoria a la Convención Constituyente.
- 5.- Entender el régimen legal de los partidos políticos y, de conformidad al régimen electoral provincial, en la convocatoria, cumplimiento y garantía de los procesos electorales.
- 6.- Intervenir en todo lo relativo a la división política y administrativa de la Provincia y representar al Poder Ejecutivo en todas las cuestiones referentes a límites interprovinciales.
- 7.- Entender en las relaciones con la Iglesia Católica Apostólica y Romana y con los demás cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, garantizando la libertad religiosa de todos los habitantes de la Provincia.
- 8.- Entender en las relaciones con el Cuerpo Consular acreditado en la Provincia y con los diplomáticos en tránsito o de visita en ésta.
- 9.- Entender en las relaciones en materia de seguridad con las Fuerzas Armadas y de Seguridad nacionales y provinciales.
- 10.- Entender en los actos de carácter patriótico, efemérides, feriados, asuetos, custodia de emblemas, monumentos y símbolos nacionales, provinciales y extranjeros, así como el emplazamiento de monumentos.
- 11.- Entender en las relaciones con el Poder Legislativo.
- 12.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente a las relaciones con el Poder Judicial.
- 13.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia, en todo lo atinente a los derechos del hombre y sus garantías.
- 14.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en la reglamentación de los derechos de reunión, petición y asociación.
- 15.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente al control de la organización, régimen y funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial.
- 16.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en todo lo relativo al régimen de los establecimientos correccionales, carcelarios e instituciones de reeducación de penados y en la asistencia a las víctimas del delito.
- 17.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente al Registro de todos los actos y hechos que den origen o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas.
- 18.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente a la organización y funcionamiento de los Registros Públicos y en el ejercicio de la Superintendencia del Notariado.
- 19.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en los temas vinculados al Registro Notarial de la Provincia.
- 20.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente en la concesión y retiro de la personería jurídica y en el control y superintendencia de las personas de existencia ideal, conforme a las leyes respectivas.
- 21.- Entender en materia de contravenciones.
- 22.- Entender en el servicio de Policía y en la Seguridad Interior.
- 23.- Intervenir en representación del Poder Ejecutivo en los asuntos que hacen a la Defensa Nacional.
- 24.- Recepcionar y remitir a la Honorable Legislatura los proyectos de ley originados en el Poder Ejecutivo, y ordenar el trámite constitucional de las leyes sancionadas por la misma.
- 25.- Entender en el archivo y custodia de la documentación oficial.
- 26.- Entender en el ordenamiento e informatización de la legislación provincial.

- 27.- Entender en lo relativo al funcionamiento de los Colegios y Consejos Profesionales en lo que resulte materia de su competencia.
- 28.- Intervenir en lo atinente a las relaciones entre el capital y el trabajo y la protección integral del trabajador.
- 29.- Intervenir en el ejercicio de la Policía del Trabajo adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes, decretos, convenios colectivos, reglamentaciones y demás normas laborales.
- 30.- Intervenir en carácter de árbitro en los asuntos laborales que por ley correspondan y que las partes voluntariamente le sometan.
- 31.- Participar en la promoción y perfeccionamiento de la legislación laboral.
- 32.- Entender en lo relativo a la organización y funcionamiento de la estructura administrativa del Estado, así como en lo concerniente a su reforma y perfeccionamiento y asistir al Poder Ejecutivo en la planificación participativa de corto, mediano y largo plazo, en las políticas y estrategias que hagan a los objetivos provinciales.
- 33.- Entender en la formulación de planes y programas globales y regionales, así como en la coordinación de la planificación sectorial; promoviendo los procesos de participación comunitaria y territoriales de los mismos.
- 34.- Atender a la promoción y difusión de todas las manifestaciones de la cultura, personales o colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y contribuyan a la integración latinoamericana y universal; y que posibiliten a todos los habitantes el ejercicio del derecho de acceder a la cultura y eliminar toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural.
- 35.- Entender en la promoción y desarrollo de las actividades artísticas y culturales en todas sus manifestaciones y su difusión a través de los medios de comunicación social.
- 36.- Entender en el registro, administración, conservación y defensa del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Provincia.
- 37.- Entender en el fomento, protección, administración y fiscalización de bibliotecas, museos, Orquesta Sinfónica y patrimonio arqueológico.
- 38.- Entender en la edición y distribución de obras científicas, culturales, educativas y, en particular, promover y difundir las realizaciones culturales entrerrianas en el ámbito de las artes, las ciencias y la literatura a través de la Editorial de Entre Ríos.
- 39.- Coordinar la acción cultural oficial con los institutos y organismos no estatales.
- 40.- Intervenir en el emplazamiento y conservación de monumentos y lugares y edificios históricos.
- 41.- Entender, cuando lo exijan leyes especiales, en la materia propia del Consejo General de Educación.
- 42.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo en lo atinente al despacho oficial y gestión administrativa de la Gobernación.
- 43.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la información de gobierno, su coordinación y difusión.
- 44.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo atinentes a la gestión, información, ilustración y promoción de la Provincia en cuanto a los planes y tareas de gobierno.
- 45.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relacionados con la difusión de los mensajes del mismo a la población.
- 46.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relacionados con los asuntos del Gobierno de la Provincia en Capital Federal.
- 47.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relacionados con el protocolo y ceremonial del mismo.
- 48.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relativos al mantenimiento, reparación y uso de los bienes muebles e inmuebles y proporcionar los servicios generales que fuesen necesarios.
- 49.- Entender en lo relativo al manejo de los automotores oficial y demás medios de transporte para uso oficial y por la comunidad.
- 50.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relacionados con sus viajes y los asuntos que los mismos promuevan.
- 51.- Entender en el uso de la Red Presidencial de Comunicaciones.
- 52.- Entender en lo atinente a la custodia personal del gobernador, diplomáticos, funcionarios extranjeros que con conocimiento oficial estén en el territorio provincial y de

funcionarios nacionales y provinciales cuando así se disponga; así como también la seguridad de la Casa de Gobierno.

53.- Entender en la impresión y publicación de leyes, decretos, resoluciones y actos pertinentes del Poder Judicial.

54.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relacionados con la administración y el personal de la Delegación del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en Capital Federal.

55.- Entender en la programación, desarrollo, proyección, ejecución y conservación de obras públicas y de los servicios públicos.

56.- Entender en la reserva y ejercer la fiscalización administrativa y dirección técnica de las obras públicas que se ejecuten mediante convenios con los Estados Nacionales, los Municipios y otros entes públicos o privados.

57.- Coordinar la ejecución de obras públicas de conformidad con los planes regionales y nacionales.

58.- Entender en lo inherente a estudios, proyectos, construcción, reparación, ampliación, mantenimiento y demolición de edificios públicos.

59.- Entender en la utilización de inmuebles de propiedad fiscal y/o adquisición de tierras para la ejecución de obras públicas.

60.- Entender en el estudio, planificación, proyecto, construcción, administración y explotación de los servicios de obras sanitarias, agua potable, desagües cloacales, industriales y pluviales.

61.- Entender en el estudio, proyecto, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de prevención y defensa contra inundaciones, riego y navegabilidad de cursos de aguas.

62.- Concretar el relevamiento topográfico e hidrográfico de la Provincia.

63.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo referente a los sistemas energéticos, tales como la energía eléctrica, hidroeléctrica, termoeléctrica y gas.

64.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo referente a las ejecuciones de los planes y en la sistematización de la electrificación provincial, urbana y rural.

65.- Entender en el proyecto, dirección, construcción, administración, operación y coordinación de los servicios de telecomunicaciones de la Provincia.

66.- Entender en la coordinación, ordenamiento, contralor y planificación del transporte de pasajeros y de carga.

67.- Entender en el estudio, proyecto, construcción, mantenimiento, operación y coordinación de aeropuertos, puertos y obras complementarias.

68.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo referidos con el quehacer de la Dirección Provincial de Vialidad.

69.- Entender en la ejecución de los planes y administración de obras hidráulicas con fines de energía, riego, saneamiento y defensa, en coordinación, en su caso, con entidades nacionales y provinciales.

70.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la actividad del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, cuando así lo requieran las leyes.

71.- Entender en la promoción, asistencia y organización e intervenir en la fiscalización y régimen de instituciones tales como cooperativas, mutualidades, fundaciones y cooperadoras.

72.- Incentivar, ordenar, desarrollar, proteger y promover la comercialización del Turismo de Entre Ríos, de acuerdo a posibilidades presentes y futuras que la Provincia ofrece.

73.- Entender en la fijación de las estrategias turísticas para la Provincia en el largo, medio y corto plazo, proponiendo y fomentando la realización de la infraestructura turística; promover e incentivar la implementación del equipamiento turístico de servicios.

74.- Entender en el desarrollo e incentivo del turismo, accionando para la protección de los atractivos naturales, históricos, culturales, deportivos, recreativos y las festividades, atendiendo en la elaboración de programas y proyectos y potenciar su ejecución como instrumento de desarrollo socioeconómico.

75.- Entender en las relaciones con organismos nacionales y regionales de turismo y coordinar acciones con entes zonales y municipales; entender en el mantenimiento de una

estrecha vinculación con entidades privadas afines con el quehacer turístico, propiciando su organización institucional.

76.- Entender en el ejercicio de la fiscalización de los servicios turísticos, asegurando el cumplimiento de la legislación respectiva en coordinación con los organismos competentes y los municipios.

77.- Entender en la definición, planificación y ejecución de todas las campañas promocionales necesarias para la capacitación y acrecentamiento del turismo respectivo.

78.- Entender en la promoción, organización y participación de eventos de comercialización turística, manteniendo estrecho contacto con operadores de turismo del orden nacional.

79.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo en temas relacionados con las funciones propias del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos.

80.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo en temas relacionados con las actividades desarrolladas por el Ente Región Centro.

81.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la actividad desarrollada por la Unidad Ejecutora Provincial, que le correspondan por la índole del asunto en cuestión.

82.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden.

2º- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

1.- Entender en las políticas de desarrollo, promoción y orientación de las actividades económicas y financieras de la Provincia.

2.- Entender en la coordinación, adecuación y evolución de las políticas económicas y financieras nacionales a nivel provincial.

3.- Entender en la planificación, obtención, coordinación, análisis y evaluación del servicio de estadística y censos provinciales mediante la elaboración, implementación, análisis y difusión de un sistema que abarque el conjunto de actividades económicas y sociales de la Provincia.

4.- Entender en la programación y coordinación de la realización de diagnósticos y seguimiento de los niveles de vida y de pobreza de la población. Asimismo a partir del procesamiento de encuestas y estadísticas, realizar diagnósticos sobre el empleo y la distribución del ingreso.

5.- Evaluar el impacto sobre la economía local de los cambios en el contexto nacional, efectuando el seguimiento de la coyuntura local y nacional y elaborando indicadores e informes periódicos que permitan evaluar el desempeño de la economía provincial.

6.- Intervenir en todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y no bilaterales, en lo relativo a la obtención de los financiamientos y en la atención de los servicios de deuda correspondientes.

7.- Intervenir en las gestiones relativas a la deuda pública, crédito interno, empréstitos públicos y otras operaciones financieras.

8.- Entender en la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Provincia sobre la base de los objetivos y políticas provinciales y acorde con las políticas de desarrollo de orden nacional y regional, con intervención de los demás Ministerios y Secretarías en el área de sus respectivas competencias.

9.- Entender en los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, fondos y cuentas especiales, vinculadas a su competencia.

10.- Ejercer la supervisión y coordinación del Sistema de Tesorería.

11.- Entender en el Régimen Tributario Provincial, y en la administración del sistema de recaudación.

12.- Entender en lo atinente al registro parcelario de los bienes inmuebles y su valorización, y adoptar las medidas para organizar la información catastral.

13.- Entender en la subdivisión y fiscalización de los inmuebles rurales.

14.- Entender en el registro y control de los inmuebles de propiedad fiscal.

15.- Entender en lo atinente al régimen de coparticipación provincial a los municipios, del producido de los impuestos que recaude la Nación y de los de origen provincial.

- 16.- Entender en todo lo vinculado a los aspectos fiscales, económicos y financieros en la relación entre el Gobierno Provincial y los Gobiernos Municipales.
- 17.- Entender en las relaciones con organismos del Estado Nacional en materia económica y financiera.
- 18.- Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de compra, venta y contrataciones del Estado.
- 19.- Entender en el desarrollo y perfeccionamiento de las políticas de administración del personal del Estado Provincial, en consonancia con la eficiencia de los servicios, afirmación de los derechos y obligaciones y condiciones de desarrollo técnico. Asimismo, intervenir en la reglamentación del Estatuto Escalafón, Carrera Administrativa e Incompatibilidades, Registro de Antecedentes y Régimen Disciplinario, como así también en el sistema de liquidación de haberes.
- 20.- Entender en la capacitación, actualización y perfeccionamiento de los agentes de la Administración Pública.
- 21.- Participar en la elaboración de las políticas en materia de informática.
- 22.- Entender en las políticas vinculadas al desarrollo estratégico de la inversión y el empleo, como así, la promoción, protección y orientación de los componentes de las cadenas de la producción y sus servicios.
- 23.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente al ordenamiento y fiscalización de las actividades desarrolladas en el complejo agropecuario, industrial, minero, comercial, y de servicios.
- 24.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo atinente a la promoción del comercio exterior y las relaciones económicas con entidades y organismos provinciales, nacionales e internacionales.
- 25.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia, en lo relativo a la fiscalización de la producción vegetal y animal, como en lo referente a los recursos naturales y la biodiversidad.
- 26.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia, en lo relativo al ejercicio de la policía sanitaria animal, vegetal, industrial y comercial, tendiente a resguardar la calidad, higiene e inocuidad de los alimentos.
- 27.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo relativo al ordenamiento de la legislación sobre la estructura agraria y establecer estrategias sobre el destino de la tierra pública.
- 28.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo pertinente al régimen general de las tierras fiscales, su incorporación al proceso productivo y la administración y colonización de las mismas.
- 29.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo relativo al ordenamiento y fiscalización de las actividades industrial, comercial y deportivas, producto de la caza y la pesca.
- 30.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo relativo a la promoción de la innovación científica y tecnológica, conforme a su necesario desarrollo y lo establecido por normas nacionales y provinciales.
- 31.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo vinculados con la Secretaría de la Gobernación con competencia en lo relativo al estudio, planificación, uso y preservación de aguas termales.
- 32.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo vinculados con las actividades relacionadas con el Instituto Portuario Provincial y en los casos determinados por ley.
- 33.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con el Instituto Autárquico Becario Provincial, atento lo determinado en la ley y decretos reglamentarios.
- 34.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden.

3° - Ministerio de Salud y Acción Social.

- 1.- *Elaborar y ejecutar las políticas sociales del Gobierno Provincial, promoviendo la Justicia Social.*
- 2.- *Entender en la promoción, cooperación y asistencia de las instituciones de bien público, así como en la participación de la población en la gestión social.*
- 3.- *Entender en la elaboración y ejecución de la política provincial de deportes y recreación, en la coordinación con los organismos públicos, privados y comunitarios de la actividad.*
- 4.- *Entender en lo atinente a la asistencia integral de la familia, la maternidad, la minoridad, ancianidad y de toda persona que se encuentre en estado de carencia y desamparo, particularmente atenderá lo relacionado con la promoción de la familia en todos sus aspectos.*
- 5.- *Promover, orientar, y coordinar las iniciativas de individuos y de grupos tendientes al desarrollo de la comunidad.*
- 6.- *Entender en todo lo relacionado con el turismo social de la población.*
- 7.- *Elaborar y ejecutar los programas de micro emprendimientos que enfoquen la salida laboral desde la promoción social.*
- 8.- *Intervenir en la elaboración y ejecución de programas de prevención y acción integradas que den cobertura a los habitantes de la Provincia, y en caso de enfermedad, accidente, desempleo, invalidez, muerte, carga familiar y otras contingencias de carácter social.*
- 9.- *Intervenir en los casos de emergencia social que requieran su auxilio inmediato.*
- 10.- *Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la actividad desarrollada por el Instituto del Discapacitado, en cuanto a la rehabilitación, asistencia e inserción en la sociedad del discapacitado y minusválido con igualdad de derechos y oportunidades.*
- 11.- *Intervenir y orientar la distribución de subsidios a entidades que desarrollen actividades relacionadas con acción social.*
- 12.- *Refrendar los actos del Poder Ejecutivo relacionados con las actividades vinculadas con la coordinación de todo lo inherente al bienestar y seguridad de los agentes del Estado Provincial y Municipal, acorde a la política y leyes provinciales.*
- 13.- *Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo en lo relativo al régimen de previsión social para los funcionarios y agentes del Estado Provincial y Municipal y otros sectores de la comunidad.*
- 14.- *Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con las actividades que desarrolla el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, cuando las leyes lo determinen.*
- 15.- *Entender en los derechos de la mujer, la asistencia de la mujer abandonada, maltratada o marginada, a la madre soltera o menor, a la mujer discapacitada, ejecutando los programas necesarios para su completa inserción en la sociedad con igualdad de derechos y oportunidades.*
- 16.- *Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo en lo relacionado con la elaboración, ejecución, dirección y fiscalización de programas relacionados con la juventud, sus problemas y su inserción a la vida comunitaria.*
- 17.- *Entender en la elaboración y ejecución de políticas destinadas a erradicar las causales de conductas adictivas, así como brindar asistencia psico-social al enfermo y sus familiares que posibiliten su cura y rehabilitación.*
- 18.- *Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la problemática del menor, con políticas preventivas y de rehabilitación del menor transgresor, manejada por el Consejo Provincial del Menor.*
- 19.- *Entender en todo lo inherente al estudio, proyecto y aplicación de las políticas sanitarias provinciales.*
- 20.- *Intervenir en la aplicación de medidas de profilaxis e higiene de la población en general.*
- 21.- *Entender en la promoción y creación de las condiciones adecuadas para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental y atender la administración de los correspondientes establecimientos públicos.*

- 22.- *Intervenir en el desarrollo de programas alimenticios y nutricionales, controles que comprendan a la mujer embarazada, al recién nacido y al niño hasta la finalización del ciclo escolar.*
- 23.- *Entender en el contralor de establecimientos e institutos médicos de carácter privado, en la producción y comercialización de drogas, productos medicinales y biológicos, como así también todo otro elemento e instrumento médico.*
- 24.- *Entender en la lucha contra las enfermedades transmisibles y procurar eliminar las mismas a través de acciones y de medicina preventiva y curativa.*
- 25.- *Intervenir en la cooperación técnica con organismos nacionales, internacionales e interprovinciales en materia de salud.*
- 26.- *Intervenir en la capacitación de profesionales y auxiliares de la ciencia médica y disciplinas afines.*
- 27.- *Entender en la defensa sanitaria de la Provincia, en sus límites, puertos, caminos y aeródromos.*
- 28.- *Entender en la reestructuración, jerarquización y humanización del hospital público, adecuando su infraestructura a los progresos técnicos, administrativos, científicos, y a la programación establecida coordinando la acción con los establecimientos sanitarios nacionales, municipales y privados.*
- 29.- *Entender en la protección integral de la salud de la población, coordinando la acción de los organismos públicos y privados.*
- 30.- *Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes respectivas.*
- 31.- *Entender en la fiscalización de las prestaciones que hacen a la salud que estén a cargo de obras sociales, mutualidades y entidades similares vinculadas a organismos nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos.*
- 32.- *Entender en el contralor y orientación de entidades privadas que desarrollen actividades vinculadas a la salud pública en general.*
- 33.- *Entender en la elaboración, fiscalización y ejecución de políticas destinadas al control, cura y recuperación del drogadicto.*
- 34.- *Entender en la formación, control y fiscalización de las cooperadoras hospitalarias.*
- 35.- *Intervenir en la elaboración, fiscalización, y ejecución de las normas relacionadas con la protección y saneamiento básico vinculadas a la salud.*
- 36.- *Intervenir en la seguridad y fiscalización de la higiene industrial y la prevención de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo en coordinación con el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.*
- 37.- *Entender en el control bromatológico y establecer las condiciones sanitarias de la producción, elaboración, conservación, circulación y expendio de alimentos.*
- 38.- *Entender en la organización y control de la Medicina Deportiva.*
- 39.- *Intervenir en lo atinente a la protección y mantenimiento del ambiente.*
- 40.- *Intervenir en la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias y especiales para crear desde la niñez la conciencia sanitaria en la población y en formulación de programas educativos vinculados a su competencia.*
- 41.- *Hacer más eficiente la atención de las emergencias de carácter social, como alimentación, protección de familias mas vulnerables y de ingresos insuficientes, priorizando la atención de grupos que presentan mayor riesgo.*
- 42.- *Promover la integración social a partir del incentivo y apoyo a proyectos productivos y sociales, y el mejoramiento y complementación de los ingresos de sectores más vulnerables económicamente.*
- 43.- *Impulsar el desarrollo de lazos comunitarios fortaleciendo procesos asociativos e institucionales vinculados con el desarrollo social y local.*
- 44.- *Articular acciones con los municipios a efectos de establecer sistemas locales de salud.*
- 45.- *Garantizar la calidad de la atención médica a través del desarrollo e implementación de programas diseñados a tal fin, así como también la redefinición del rol del hospital público a fin de que cumpla acabadamente con las funciones que le son propias.*
- 46.- *Implementar acciones sanitarias de prevención y promoción de la salud, fortaleciéndola a poblaciones marginadas y de pobreza que se encuentren en situaciones bio-psicosociales potencialmente riesgosas.*

47.- Promover y desarrollar programas de salud que coordine y supervise la implementación de políticas nacionales y provinciales, con la seguridad social y con los efectos de salud municipales.

48.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden.

Capítulo VI

De las Secretarías de la Gobernación.

Art. 15: Las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Gobernador serán atendidas por las siguientes Secretarías:

1º) Legal de la Provincia.

2º) De Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

3º) De la Producción.

4º) De Energía.

Art. 16: Los Secretarios colaborarán en forma directa con el Gobernador, bajo su exclusiva dependencia y participarán de las reuniones del Gabinete Provincial junto a los Ministros Secretarios de Estado cuando el Gobernador así lo disponga.

Art. 17: El Poder Ejecutivo, exceptuando concesión de facultades o deberes que la Constitución Provincial impone u otorga de modo excluyente a los Ministros Secretarios de Estado, determinará las funciones específicas de cada Secretaría de la Gobernación y en su caso queda facultado para modificar o reasignar las competencias que determina el artículo 1º de la presente.

Art. 18: El o los Secretarios de la Gobernación encargados del despacho de la cuestión que se trate, visarán los mensajes, actos administrativos y proyectos de ley que originen.

Art. 19: El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la supresión de las Secretarías creadas en la presente ley.

Art. 20: Rigen para los Secretarios de la Gobernación iguales incompatibilidades que las determinadas para los Ministros Secretarios de Estado. Serán responsables de los actos que proyecten, los que legalicen con su firma y en los que intervengan dentro de su competencia.

Capítulo VII

De las Secretarías Ministeriales.

Art. 21: Establécense las siguientes Secretarías Ministeriales:

1º) En el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos: Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

2º) En el ámbito del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas: Secretaría de Hacienda.

3º) En el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social: Secretaría de Salud.

El Poder Ejecutivo podrá, además, crear Subsecretarías y organismos de menor jerarquía de conformidad a las competencias fijadas en la presente ley, y las que el mismo determine en virtud de las facultades conferidas.

Art. 22: Los Secretarios Ministeriales asistirán, bajo su dependencia al Ministro en la conducción y decisión de los asuntos generales de su departamento, y asistirán a las reuniones de gabinete cuando el Gobernador así lo disponga.

Art. 23: Los Secretarios Ministeriales tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas en la presente ley para los Ministros Secretarios de Estado, y serán responsables de los actos que proyecten, los que legalicen con su firma y en los que intervengan dentro de su competencia.

*Capítulo VIII**De las Subsecretarías y otros organismos.*

Art. 24: Los Subsecretarios secundarán al Ministro Secretario de Estado, Secretario de la Gobernación o Secretario Ministerial en el desempeño de sus funciones, en las distintas ramas de cada departamento o área.

Art. 25: Rigen para los Subsecretarios idénticas incompatibilidades que para los Ministros Secretarios de Estado. Serán, asimismo, responsables de los actos que proyecten, los que legalicen con su firma y en los que intervengan dentro de su competencia.

*Capítulo IX**De los organismos que se relacionan con el Poder Ejecutivo.*

Art. 26: Se relacionarán con el Poder Ejecutivo:

En forma directa: Fiscalía de Estado, Escribanía Mayor de Gobierno, Universidad Autónoma de Entre Ríos, Comisión Administradora Fondo Especial de Salto Grande, Ente Región Centro, Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos, Unidad Ejecutora Provincial, Representación del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal, Instituto de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad, Subsecretaría de la Juventud, Coordinación General de la Gobernación, Dirección General de Información Pública y Dirección General de Servicios Generales.

A través del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos: el Consejo General de Educación, la Policía de la Provincia y el Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades. También se relacionarán con este Ministerio, a través de la Secretaria Ministerial de Obras y Servicios Públicos, conforme a la Orgánica que el Poder Ejecutivo establezca, la Dirección Provincial de Vialidad y el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

A través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas: Contaduría General de la Provincia e Instituto Autárquico Provincial del Seguro; Tribunal de Cuentas y Ente Túnel Subfluvial Silvestre Begnis – Uranga.

A través del Ministerio de Salud y Acción Social: el Consejo Provincial del Menor, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social. También se relacionarán con este Ministerio, a través de la Secretaria Ministerial de Salud, conforme a la Orgánica que el Poder Ejecutivo establezca, el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 27: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar los actos necesarios para la puesta en funcionamiento de los organismos de su dependencia directa, cuyas estructuras orgánicas no se encuentren aprobadas al tiempo de emisión de la presente.

Art. 28: Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la estructura orgánica funcional de las dependencias que integran los distintos ministerios así como transferir personal, cuentas y bienes a efectos de adecuarlos a sus fines, objetos y materias señaladas en la presente ley.

Art. 29: Deróganse las Leyes Nos. 8613, 8978 y 9019 y toda otra disposición legal o reglamentaria que total o parcialmente se oponga a la presente ley.

Art. 30: La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 31: Comuníquese, etc.

Busti. Urribarri.

Cuarto Intermedio.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Propongo pasar a un cuarto intermedio de diez minutos, en las bancas.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de cuarto intermedio formulada por el señor Senador López.

-Resulta afirmativa.

-Eran las 20 y 47.

-Siendo las 20 y 55, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Se reanuda la sesión.
Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Se lee:

4.4 - Proyectos en revisión.

De ley:

-Por el que se modifican artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

-A solicitud del señor Senador Berthet, se reserva en Secretaría.

-Por el que se regula el funcionamiento del Ministerio Fiscal y servicio de la Defensa Oficial, Ley Orgánica del Ministerio Público.

-A solicitud del señor Senador Jodor, se reserva en Secretaría.

4.5 - Proyectos de los Señores Senadores.

4.5.1 - Asistente social para Centro Evita, de Diamante.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, arbitre las medidas conducentes para que el Centro de Salud “Evita”, de la localidad de Racedo, Dpto. Diamante, cuente con un agente sanitario o asistente social.

FUNDAMENTOS

Este proyecto se fundamenta en que el Centro de Salud “Evita” de la localidad de Racedo no cuenta con un gente sanitario o asistente social, tan necesario para llevar a cabo las tareas de relevamiento y prevención en el ámbito de una población mayoritariamente carenciada.

Oscar Herdt.

-A la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente Humano.

4.5.2 - Médico director asistente en Dto. Doll, Dpto. Diamante.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, arbitre las medidas conducentes para que el Centro de Salud de Las Masitas, Distrito Doll, Dpto. Diamante, cuente con un médico director asistente.

FUNDAMENTOS

Este proyecto se fundamenta en que el Centro de Salud de la localidad de Las Masitas, recientemente inaugurado, no cuenta con la atención de un médico permanente para atender las necesidades de los pobladores. La medida solicitada permitirá que la población cuente con la atención que el Estado obligatoriamente debe brindar a sus habitantes.

Oscar Herdt.

-A la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente Humano.

4.5.3 - Continuidad de Obras, camino Pje. Las Masitas-Las Cuevas, Dpto. Diamante.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Vialidad reinicie las obras del camino en el paraje Las Masitas, Distrito Doll, que une la población de Las Cuevas, Dpto. Diamante.

FUNDAMENTOS

Este proyecto se fundamenta en la necesidad para que los habitantes de la zona que actualmente se encuentra marginada, puedan trasladarse sin dificultad para la atención médica y otros trámites que deben realizarse en la localidad de Las Cuevas.

Este camino facilitaría además del traslado, el transporte de la producción de la zona.

Oscar Herdt.

-A la Comisión de Obras Públicas.

4.5.4 - Relevamiento de terrenos del Estado Nacional.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

COMUNICACION

Artículo 1º: Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, para que a través de los organismos correspondientes, realice un relevamiento de los terrenos de titularidad y posesión del Estado Nacional sea la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias que puedan ser de utilidad para municipios y juntas de gobierno.

Art. 2º: Cumplimentado el artículo primero, gestione la transferencia de la totalidad de los inmuebles resultados de dicho, de titularidad y posesión del Estado Nacional, afectados al régimen especial de transferencia de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de los fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en el marco de la normativa nacional vigente.

Art. 3º: Que los inmuebles, una vez incorporados al patrimonio del Estado Provincial, éste los transfiera a las juntas de gobierno a los fines de concretar proyectos de interés social.

Art. 4º: Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial y a la Honorable Cámara de Diputados Provincial para que designen un representante, y que conjuntamente con el representante de este Honorable Senado, realicen las gestiones ante la autoridad de aplicación (ONABE) para transferir los inmuebles indicados en los artículos precedentes.

Art. 5º: Dirigirse a los Diputados y Senadores Nacionales a los efectos de sancionar una prórroga en el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley 24.146, con el fin de habilitar a la autoridad de aplicación, y a los requirentes y futuros beneficiarios, para acogerse al régimen y continuar las gestiones iniciadas hasta su finalización mediante la resolución de las solicitudes.

Art. 6º: Invítase a los municipios que no han realizado aún presentaciones referidas a este régimen a realizar las gestiones conjuntamente con la presente.

Art. 7º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de comunicación tiene como fundamento normativo la existencia de la Ley Nacional N° 24.146 modificada por las Leyes Nos. 24.383 y 24.768, y reglamentada por el Decreto N° 776 del 21 de abril de 1993, y las inquietudes recibidas por parte de juntas de gobierno.

Que a través de la Ley N° 24.146 se instituyó un régimen especial de transferencia de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de los fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley N° 23.697.

Que a través del artículo 3º se establece que las transferencias contempladas en el artículo 1º únicamente podrán ser dispuestas en todos los casos con cargo a ser destinados los inmuebles por sus beneficiarios a programas de rehabilitación y desarrollo urbano, infraestructura de servicios, construcción de viviendas de interés social para familias que las utilicen con carácter de vivienda única y permanente y no posean otros inmuebles, la habilitación de parques o plazas públicas, o de unidades educacionales, culturales, asistenciales o sanitarias, o al desarrollo de actividades deportivas, emprendimientos productivos generados o administrados por comunas, municipios, provincias o la ciudad de Buenos Aires.

Que a través del artículo 16 establece que las entidades beneficiarias de esta ley, deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2000. Los inmuebles incluidos en concesiones de servicios, las provincias, municipios o comunas que se encuentren interesados en su transferencia, podrán efectuar hasta el 31 de diciembre del año 2000 una presentación, preliminar en los términos de la ley, con el fin de afectarlos al régimen de la misma, para el caso de que los inmuebles referidos sean restituidos al Estado Nacional o demás sujetos pasivos de esta ley, según las condiciones de los respectivos contratos de concesión. Los Diputados y Senadores Nacionales podrán también efectuar solicitudes de transferencias de inmuebles a favor de provincias, ciudad de Buenos Aires, municipios y comunas, hasta el 31 de diciembre del año 2000. Dichas presentaciones tendrán como efecto la afectación de los inmuebles solicitados al régimen de la presente ley, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en ella. En todos los casos los requisitos que resulten exigibles por aplicación de esta ley, deberán ser cumplimentados dentro del plazo fijado al 31 de diciembre de 2000.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003 por el artículo 1º del Decreto 1247/2000, Boletín Oficial 4/1/2001.

Que se han recibido inquietudes por parte de diferentes juntas de gobierno de esta Provincia respecto a la posibilidad de transferir a favor de las mismas de inmuebles referidos por esta normativa nacional, a los efectos de ser utilizadas en el cumplimiento de sus fines y en el marco de la normativa nacional vigente.

Que, asimismo es menester entonces dirigirse a los legisladores nacionales a los efectos de solicitar una prórroga en el plazo establecido en el artículo 16 de dicha normativa a los efectos de habilitar a la autoridad de aplicación, y a los requirentes y futuros beneficiarios, para acogerse al régimen y continuar las gestiones iniciadas hasta su finalización mediante la resolución de las solicitudes.

Que, asimismo es menester instar al Poder Ejecutivo Provincial con la finalidad de realizar un relevamiento de los terrenos de titularidad y posesión del Estado Nacional sea la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias que puedan ser de utilidad para municipios y juntas de gobierno.

Que una vez cumplimentado gestione la transferencia de la totalidad de los inmuebles resultados del relevamiento determinado en el artículo primero, de titularidad y posesión del Estado Nacional, afectados al régimen especial.

Que una vez incorporados al patrimonio del Estado Provincial, podrán ser transferidos a las juntas de gobierno a los fines de concretar proyectos de interés social.

Que a tal efecto es menester crear una comisión a los efectos de gestionar ante la autoridad de aplicación (ONABE) la transferencia de los inmuebles referidos en los artículos precedentes, que estará integrada por un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados y un representante del Poder Ejecutivo Provincial.

Que muchos de estos inmuebles se encuentran en total estado de abandono y que serían de indudable utilidad para proyectos de interés social, tanto para juntas de gobierno como para municipios.

Que asimismo es menester invitar a los municipios que no han realizado solicitudes referidas a este régimen a gestionar conjuntamente con la presente.

Carlos D. Orlandi.

-A solicitud del señor Senador Orlandi, se reserva en Secretaría.

4.5.5 - Aprovechamiento zonas marginales en ruta y caminos provinciales.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorícese a la Dirección Provincial de Vialidad, para que a través de las zonales departamentales, otorguen permisos precarios y onerosos para el aprovechamiento de las zonas marginales de las rutas y caminos de la red provincial, donde por sus características y dimensiones pudieran sembrarse pasturas, cereales y oleaginosas.

Art. 2º: Los permisos a los que aluden el artículo 1º deberán ajustarse a las condiciones que establece la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

Art. 3º: Los permisos deberán tener una duración no inferior a dos años, serán renovables y no podrán ser cedidos, pudiendo los organismos de aplicación revocarlos total o parcialmente, en forma anticipada con expresión de causa y sin derecho de indemnización alguna por parte del permisionario, salvo el de concluir el ciclo del cultivo implantado con la recolección de frutos.

Art. 4º: En ningún caso las explotaciones autorizadas podrán dificultar u obstaculizar de ninguna manera el tránsito vehicular por los caminos adyacentes siendo nulas las cláusulas que no observen dicha preceptiva.

Art. 5º: El permisionario será responsable por los perjuicios que ocasione a terceros, y a la DPV, con motivo del permiso.

Art. 6º: Los permisionarios, deberán permitir las tareas de atención e instalación de servicios que la autoridad de aplicación autorice sin derecho a indemnización alguna aunque se afectan las zonas trabajadas y/o sembradas. Asimismo la DPV no será responsable por daños y perjuicios que terceros pudieran causar en las áreas trabajadas.

Art. 7º: Será de obligación de los permisionarios la regularización de los terrenos, el corte del pasto y desmalezado de todas las áreas asignadas. Será obligación de la Zonal Departamental de Vialidad el mantenimiento, desmalezado y limpieza de las zonas de forestación, alcantarillas y zona no cultivable que no sean licitadas.

Art. 8º: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta días de su aplicación.

Art. 9º: Las Zonales Departamentales de Vialidad, a través de su personal técnico, determinará la superficie del terreno y su productividad, detallando y especificando las zonas a cultivar a los fines de licitarla.

Asimismo, determinará las zonas no cultivables, zonas de forestación y alcantarillas que no se licitarán.

Art. 10: Las Zonales Departamentales de Vialidad, llamarán a licitación pública para otorgar los permisos precarios onerosos a los fines de la explotación de las superficies indicadas en el primer párrafo del artículo anterior. A tal fin establecerán la unidad de medida y fijarán el precio de cada una para el llamado a licitación pública.

Art. 11: Los fondos obtenidos de dicha licitación pública los administrará las Zonales Departamentales de Vialidad, creando a tal fin una cuenta especial, y los destinará específicamente para el mantenimiento, limpieza y/o forestación de los costados laterales de

los caminos secundarios y terciarios de los Departamentos; teniendo en cuenta la opinión y asesoramiento de los Consejos Consultivos y/o Productivos de cada Departamento.

Art. 12: Facúltase a las Zonales Departamentales de Vialidad Provincial a celebrar los convenios con la Dirección Nacional de Vialidad a los fines de darles el mismo tratamiento establecido en la presente ley a los costados laterales de rutas nacionales.

Art. 13: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Honorable Cámara:

El propósito de esta ley es el de incorporar a la producción miles de hectáreas que permanecen ociosas, no justificándose en la actualidad la existencia de extensas franjas de tierras adyacentes a las rutas, que sí cumplían una importante función en épocas en que el traslado de ganado se efectuaba por arreo. Creemos que mediante el presente proyecto no solamente se beneficiarán los permisionarios, sino y fundamentalmente la economía de la Provincia al aumentarse considerablemente la superficie productiva, de tal manera se estará contribuyendo por esta vía, en momentos en que resulta esencial para el país, a la generación de divisas, al aumentar la producción y consecuentemente la posibilidad cierta de mayor saldo exportable.

Se debe considerar asimismo que en rutas nacionales de la Provincia, este sistema se está utilizando.

Por otra parte al transferir a los permisionarios el cuidado y mantenimiento de las superficies afectadas al régimen de la ley, reduce notablemente las tareas y costos de la DPV y a su vez aumenta los ingresos de los fondos de las Zonales Departamentales de Vialidad para destinarlo al mantenimiento, forestación y mejoramiento de los caminos secundarios y terciarios de los caminos de todos los departamentos. Todo esto con la participación de los Consejos Productivos de cada departamento quienes tendrán facultades de asesoramiento.

Asimismo, resulta necesario el control de las plagas, animales y vegetales que proliferan en las zonas marginales de las rutas y caminos provinciales, cuya propagación perjudica los sembrados y tierras de pastoreo colindantes.

Así, una forma de ejercer un control efectivo sobre las especies dañosas, es la de permitir en esas zonas la realización de trabajos culturales para la siembra de pasturas, cereales y oleaginosas.

Esta práctica permitirá además, la preservación del aspecto físico de los espacios aledaños a las rutas, evitando la erosión y conjugando lo estético con un adecuado aprovechamiento económico.

Finalmente, en todos los casos los permisos de aprovechamiento de las zonas marginales de las rutas, se otorgarán con carácter precario subordinando y adecuando la modalidad de la concesión a la seguridad del tránsito.

Carlos D. Orlandi.

-A las Comisiones de Producción y de Presupuesto y Hacienda.

4.5.6 - Renovación de convenio para Programa “INTEL Educar para el Futuro”.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

C O M U N I C A C I O N

Artículo 1º: Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, para que a través del Consejo General de Educación, gestione la renovación del convenio de colaboración entre el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos y la Empresa INTEL Tecnología de Argentina S.A. para la continuación del Programa “INTEL Educar para el Futuro” en nuestra Provincia.

Art.2º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de comunicación tiene como fundamento dar continuidad al Programa INTEL Educar para el Futuro, cuyo objetivo primordial es capacitar gratuitamente a los educadores en servicio y en formación con el propósito de prepararlos en el desarrollo de ambientes de aprendizaje significativos y constructivos, que integran la tecnología informática como un recurso facilitador de aprendizajes y no como un fin en sí misma, fortaleciendo las adquisiciones de los alumnos y de los educadores.

Este programa benefició a 800 docentes el año 2003 y contempla a 2.000 (dos mil) docentes en el corriente año.

La magnitud de este programa representa el reconocimiento de que la tecnología educativa en las aulas no vale nada si los docentes no saben cómo utilizarla en forma efectiva. “Las computadoras no hacen magia, los docentes sí”.

A través de talleres de aprendizaje práctico, de 40 horas de duración, el programa trata de resaltar los modos en que estudiantes y docentes utilizan la tecnología para potenciar el aprendizaje, a través de estrategias y herramientas de investigación, comunicación y productividad; poner énfasis en el aprendizaje cooperativo y en la elaboración de planes de unidad e instrumentos de evaluación que concuerden con los diseños curriculares; promover el uso efectivo de la tecnología en clase; brindar a los estudiantes la oportunidad de involucrarse a través del acceso a la tecnología; alentar a los docentes a que trabajen y resuelvan problemas en equipo, y participen en la revisión de sus unidades en pares.

El programa provee, gratuitamente, de recursos didácticos impresos y digitales necesarios (manual y CD-ROM) para cada docente participante y de software's originales a las aulas de informática de los centros de capacitación de las instituciones seleccionadas de la Provincia.

La Empresa INTEL Tecnología de Argentina S.A. autora del “Programa INTEL Educar para el Futuro” ha elegido a la Fundación Evolución para la coordinación y ejecución en nuestro país.

Para finalizar, sabemos que las tecnologías de la información y la comunicación, dentro de la denominada “Era del Conocimiento” son herramientas fundamentales para el desarrollo de la Nación y un factor insoslayable para el progreso y libertad de los pueblos.

Carlos D. Orlandi.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

4.5.7 - Programa INTEL Educar para el Futuro. Declaración de interés.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

D E C L A R A C I O N

Artículo 1º: Declarar de interés del Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos al Programa INTEL Educar para el Futuro, cuyo objetivo primordial es capacitar gratuitamente a los educadores en servicio y en formación de nuestra Provincia, con el fin de que promuevan un aprendizaje basado en proyectos y en la exploración e integrar efectivamente el uso de tecnología computacional, potenciando el aprendizaje y los logros de los estudiantes.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

El Programa INTEL Educar para el Futuro es una iniciativa de capacitación gratuita dirigida a docentes en servicio, con el propósito de prepararlos en el desarrollo de ambientes de aprendizajes significativos y constructivos, que integran la tecnología informática como un recurso facilitador de aprendizajes y no como un fin en sí misma, fortaleciendo las adquisiciones de los alumnos y de los educadores.

La magnitud de este programa representa el reconocimiento de que la tecnología educativa en las aulas no vale nada si los docentes no saben cómo utilizarla en forma efectiva. “Las computadoras no hacen magia, los docentes sí”.

A través de talleres de aprendizaje práctico, de 40 horas de duración, el programa trata de resaltar los modos en que estudiantes y docentes utilizan la tecnología para potenciar el aprendizaje, a través de estrategias y herramientas de investigación, comunicación y productividad; poner énfasis en el aprendizaje cooperativo y en la elaboración de planes de unidad e instrumentos de evaluación que concuerden con los diseños curriculares; promover el uso efectivo de la tecnología en clase; brindar a los estudiantes la oportunidad de involucrarse a través del acceso a la tecnología; alentar a los docentes a que trabajen y resuelvan problemas en equipo, y participen en la revisión de sus unidades en pares.

El programa provee, gratuitamente, de recursos didácticos impresos y digitales necesarios (manual y CD-ROM) por docente participante y de software's originales a las aulas de informática de los centros de capacitación de las instituciones seleccionadas de la Provincia.

La Empresa INTEL Tecnología de Argentina S.A. autora del “Programa INTEL Educar para el Futuro” ha elegido a la Fundación Evolución para la coordinación y ejecución en nuestro país.

Como Senador del Departamento Nogoyá, solicito sea declarado de interés por este Honorable Senado, para que el Poder Ejecutivo, considere su aplicación en las instituciones educativas de la Provincia.

Carlos D. Orlandi.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE LISTA

5.1 - Acuerdo a la Dra. Rosa Alvez Pinheiro de Acebal, como Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Estado.

Sr. Presidente (Guastavino): Es la oportunidad establecida en Labor Parlamentaria para el ingreso de nuevos asuntos.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: Solicito el ingreso y la reserva en Secretaría del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de resolución por el que se presta el acuerdo constitucional a la doctora Rosa Alvez Pinheiro de Acebal para ser designada Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Estado, expediente 7370.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del dictamen de comisión enunciado por el señor Senador Argain.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda reservado en Secretaría.

5.2 - Reforma Constitucional.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: Solicito el ingreso del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de ley que declara necesaria la reforma de la Constitución Provincial, expediente 7359.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo el pedido de ingreso del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda ingresado y pasa, junto con los otros despachos de comisión ingresados, a la Comisión de Labor Parlamentaria para su oportuna inclusión en el orden del día de la próxima sesión.

6

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

6.1 - Acuerdo a la Dra. Rosa A. P. de Acebal, como Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Estado.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Es el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de resolución por el que se presta el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para la designación como Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Estado, de la doctora Rosa Alvez Pinheiro de Acebal, expediente 7370.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente, hemos evaluado este pliego de la doctora Pinheiro de Acebal, la cual ha demostrado ser una persona idónea, conocedora de la tarea, con veintiún años de trabajo en la Administración Pública. Así que mociono a mis colegas senadores se vote su pliego sobre tablas.

Sr. Presidente (Guastavino): En primer lugar, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas; se requiere el voto de los dos tercios de los senadores presentes.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos ha estudiado la solicitud de acuerdo efectuada por el Poder Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 63, apartado 2º) de la Constitución Provincial y lo dispuesto por la Ley N° 7296, modificada por las Leyes Nos.: 8653 y 8954, para ser nombrada Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado a la Doctora Rosa Alvez Pinheiro de Acebal; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1º: Préstase el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para ser nombrada Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado a la Doctora Rosa Alvez Pinheiro de Acebal, clase 1956, domiciliada en calle Chacabuco N° 637 de esta ciudad.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 5 de febrero de 2004.

Héctor D. Argain. Carlos A. Garbelino. Victorio Firpo. Luis A. Luna. Julio J. Majul.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

6.2 - Modificación Orgánica del Poder Judicial y Procedimientos Constitucionales.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto de ley en revisión, por el que se modifican disposiciones de la Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, expediente 13.679.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Moción el tratamiento sobre tablas de este proyecto, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor Senador López; se requiere el voto de los dos tercios de los senadores presentes.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Modifícase el artículo 34 del Decreto-Ley 6902/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Superintendencia: En materia de superintendencia y sin perjuicio de la facultad del Presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido con el Presidente y dos vocales. Estos serán los dos últimos presidentes que haya tenido el Cuerpo, que se encontraren en ejercicio de sus vocalías. Si no hubiere ex-presidentes conformando el Superior Tribunal, se designará a los de mayor antigüedad.

Las cuestiones de superintendencia son resueltas por mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Art. 2º: Modifícase el artículo 36 del Decreto-Ley 6902/82, modificado por Ley 9389/02, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: Reemplazo. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná. Si el Tribunal no pudiera integrarse por el procedimiento indicado, se practicará un sorteo ante el Superior Tribunal de una lista de conjuces hasta completar el número para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del artículo 149 de la Constitución Provincial y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuce resuelva las causas en que hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento. No podrán ser designados conjuces quienes, al tiempo de su designación para integrar la lista respectiva, fueran funcionarios u ocuparen cargos de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, siendo inválido el nombramiento que se hiciera en contravención a esta prohibición. Si no se hubiera conformado la lista de conjuces o ésta resultara insuficiente para integrar el Tribunal, se realizará una nómina de abogados que satisfagan los recaudos del artículo 149 de la Constitución de Entre Ríos la que resultará de un sorteo público.

Art. 3º: Reemplázase el artículo 39 del Decreto-Ley 6902/82, modificado por Ley 8065/88, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 39: División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sala N° 2 en lo Civil y Comercial, Sala N° 3 del Trabajo.

Art. 4º: Derógase la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 9240 al artículo 40 del Decreto-Ley 6902/82, recobrando su plena vigencia el texto impreso a dicho dispositivo por la Ley 8065/88.

Art. 5º: Derógase el artículo 2º de la Ley 9240 y establécese como texto del artículo 42, para su encabezamiento e inciso 4º el siguiente:

Artículo 42: Competencia de la Sala de Procedimientos Constitucional y Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender las siguientes materias:

Inciso 4º) El recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, hábeas data, ejecución y prohibición y en los hábeas corpus, en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de la ley indicado por el artículo 51 apartado "B" de la misma.

Art. 6º: Derógase la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley 9240/00 al Decreto-Ley 6902/82, que la Ley 9525 dispone leer como inciso 33 del artículo 37 de dicho ordenamiento.

Art. 7º: Ratifícase la vigencia del inciso 32 del artículo 37 del Decreto-Ley 6902/82, texto introducido por la Ley 9234/99.

Art. 8º: Agrégase al artículo 43 del Decreto-Ley 6902/82 el siguiente inciso 5º.

Inciso 5º: Entender en las apelaciones contra las resoluciones en materia disciplinaria de los colegios profesionales, incluyendo las decisiones del Tribunal de Superintendencia del Notariado. En todos los casos en que las leyes de colegiación profesional dispongan que sus decisiones en materia ética y/o disciplinaria son recurribles para ante el Superior Tribunal de Justicia queda determinado que tales recursos los son para ante esta Sala.

Art. 9º: Sustituir los incisos 2º y 3º del artículo 54 del Decreto-Ley 6902/82, por los siguientes:

Artículo 2º: Con los vocales de las Cámaras y los fiscales de Cámara que tengan su asiento en la misma ciudad. Si se tratara de miembros de una Sala en lo Civil y Comercial o que ejerzan competencia en dicha materia con los camaristas del mismo fuero o que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial y, en defecto de ellos por los miembros de las Salas del Trabajo, que tengan su asiento en la misma ciudad.

Inciso 3º: Con los jueces del lugar del mismo fuero. A los fines del inciso 2º) del presente artículo, para el reemplazo de los integrantes de una Cámara en lo Civil y Comercial, se reputan como magistrados del mismo fuero los jueces de Familia y Menores y, en defecto de los fueros indicados, por los jueces del Trabajo, todos con asiento en la misma ciudad.

Art. 10: Agrégase a la Ley 8369/90 el siguiente artículo 5º bis:

Artículo 5º bis: El apartamiento de los magistrados y funcionarios judiciales que intervengan en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición se regirá por las reglas siguientes:

A) Los magistrados sólo podrán ser recusados por las siguientes causas:

1º) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados intervinientes en el proceso.

2º) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales y del Estado o sus entes autárquicos.

3º) Si tuviere con alguno de los litigantes amistad íntima manifiesta, con familiaridad en el trato.

4º) Enemistad manifiesta con alguna de las partes. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al magistrado después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

5º) Si él o alguno de sus parientes indicados en el inciso 1º) hubieran intervenido o tuvieran interés directo resultado del proceso de que se trate.

6º) Haber intervenido en el proceso como letrado de alguna de las partes, como representante del Ministerio Fiscal o el Ministerio Pupilar, o magistrado en otra instancia salvo que la actuación que le haya cabido como juez o funcionario judicial no haya tenido carácter decisivo limitándose la misma a satisfacer recaudos meramente formales en el trámite del caso, sin haberse pronunciado sobre la materia motivante del proceso.

7º) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión o brindado recomendaciones acerca de la controversia, antes o después de comenzado el proceso.

8º) Si él o alguno de sus parientes en el grado indicado en el inciso 1º) tuvieran sociedad o comunidad con alguna de las partes, salvo que se trataren de sociedades anónimas o hubieren recibido de las mismas beneficios de importancia o tuvieran pleito pendiente con el recusante salvo que se tratara del Estado y/o sus entes autárquicos.

9º) Ser o haber sido denunciado o acusado por el recusante a los fines del enjuiciamiento político, siempre que la denuncia haya dado lugar a la formación de causa o sea admitida la acusación contra el magistrado por el órgano respectivo.

Podrán excusarse los magistrados por graves razones de decoro, violencia moral, delicadeza u otra causal que por su seriedad y significativa importancia sea admitida como motivo de apartamiento del solicitante.

B) El actor podrá interponer la recusación en el escrito de demanda o en su primera presentación.

El demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de la contestación del mandamiento del artículo 8º si la causal fuera sobreviniente sólo podrá hacerla valer dentro de las veinticuatro horas de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cuando se trate de recursos, la recusación a los miembros del órgano de alzada se interpondrá dentro de las veinticuatro horas de concedido el recurso o de notificada su denegatoria en el supuesto del artículo 17. En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y se acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intenta valerse. Si el escrito recusatorio no se alegase concretamente alguna de las causales señaladas en el apartado A) de este artículo o se presentare fuera de las oportunidades precedentemente indicadas, la recusación será rechazada “in limine”, sin darle curso.

C) El juez que se inhiba lo deberá hacer en forma fundada, señalando el motivo legal de autoapartamiento y remitirá la causa al que deba reemplazarlo, éste deberá pronunciarse aceptando o rechazando la excusación formulada, si la admitiere quedará finalizada la incidencia. El juez subrogante deberá continuar con el trámite del proceso ya que la sustanciación de la causa no se paraliza, sin perjuicio de formar incidente con copias de las piezas pertinentes y elevarlo a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, si estimara por resolución fundada que la inhibición no es aceptable. Dicha Sala resolverá el incidente sin trámite alguno. Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, solicitará al mismo que admita su apartamiento.

D) Si se tratare de una recusación y el juez la admitiere procederá con arreglo a lo dispuesto en el apartado C) precedente. En caso contrario formará incidente con copias de las piezas pertinentes y lo elevará a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal con un informe fundado señalando las razones por las que no acepta la recusación. Recibido al incidente con el informe respectivo, la Sala, previa una audiencia en que se recibirá la prueba y alegarán las partes sobre su mérito, en caso que juzgare pertinente la producción de la misma, resolverá la incidencia. Si no estimare necesario recibir pruebas o las mismas consistieren en la instrumental ya acompañada, resolverá el incidente sin trámite alguno. El juez recusado continuará con el trámite del proceso, cuya sustanciación no se paraliza, sin perjuicio del derecho del recusante, en caso de ser admitida la recusación, de interesar la nulidad de los actos cumplidos por el magistrado afectado, la que deberá solicitar dentro de los dos días de notificada la resolución que hiciere lugar a la recusación formulada, caducando posibilidad de pedirla vencido dicho plazo.

E) Si el magistrado recusado perteneciere a un tribunal colegiado, la Sala que compone el mismo -debidamente integrada- decidirá sobre la misma, previo informe del vocal afectado y con la eventualidad de producción y alegación sobre prueba, si fuere pertinente o la misma no consistiere en instrumental ya acompañada en cuyo caso podrá el órgano resolver sin trámite alguno.

F) Los funcionarios del ministerio público y los secretarios podrán inhibirse o ser recusados por los mismos motivos que el magistrado, siendo resueltas por el órgano jurisdiccional ante

el que actuaren. Si el magistrado se inhibiere de intervenir en el proceso no podrá resolver sobre el apartamiento de los funcionarios judiciales y actuarios que actuaren ante su organismo, siendo nula la decisión que adoptare en contravención a esta norma.

G) En las denuncias de hábeas corpus y las acciones de amparo, comprendiendo éstas todas sus modalidades (ejecución, prohibición, hábeas data, amparo ambiental, amparo por mora, etc.), que se radiquen ante los organismos judiciales de la Provincia, las subrogaciones se efectuarán de la manera siguiente; según el tribunal ante el que se promueva la acción:

I.- Vocales de Cámara se subrogan: 1) por otros vocales de las Salas y los fiscales de Cámara que tengan su asiento en el mismo lugar; 2) por los jueces, comenzando por los del mismo fuero que corresponda a la Sala de origen, y los funcionarios que reemplazan a los mismos en el orden que se señalará en los artículos siguientes; 3) por los abogados de la lista de conjueces.

II.- Jueces en lo Civil y Comercial: se subrogan por los restantes jueces del mismo fuero, reputándose tales también a los jueces de Familia y Menores; los jueces del Trabajo; los jueces en lo Correccional; los jueces de Instrucción; los jueces en lo Penal de Menores; los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los agentes fiscales; los defensores de Pobres y Menores; todos que tuvieren su asiento en el mismo lugar, y los abogados de la lista respectiva.

III.- Jueces de Familia y Menores: los subrogan los del mismo fuero, siéndoles aplicable el orden del dispositivo precedente.

IV.- Jueces Correccionales: los subrogan los jueces del mismo fuero; los jueces en lo Penal de Menores; los jueces del Trabajo; los jueces de Instrucción; los jueces Civiles y Comerciales; los jueces de Familia y Menores; los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los agentes fiscales, los defensores de Pobres y Menores; todos que tuvieren su asiento en el mismo lugar, y los abogados de la lista respectiva.

V.- Jueces de Instrucción: los subrogan los jueces del mismo fuero; los jueces en lo Penal de Menores, Correccionales; los jueces del Trabajo; los jueces en lo Civil y Comercial; los jueces de Familia y Menores; los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los agentes fiscales; los defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

VI.- Jueces en lo Penal de Menores: lo subroga otro juez en lo Penal de Menores, los jueces de Instrucción, los jueces Correccionales, los jueces de Trabajo, los jueces en lo Civil y Comercial, los jueces de Familia y Menores, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los agentes fiscales; los defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

VII.- Jueces del Trabajo: los subrogan los jueces del mismo fuero; los jueces en lo Civil y Comercial; los jueces de Familia y Menores; los jueces en lo Correccional; los jueces en lo Penal de Menores; los jueces de Instrucción; los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los agentes fiscales; los defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

VIII.- Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: los subrogan los jueces en lo Correccional; los jueces de Instrucción; los jueces en lo Penal de Menores; los jueces en lo Civil y Comercial; los jueces de Familia y Menores; los jueces del Trabajo; los agentes fiscales; los defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

H) En caso de excusación o recusación de magistrados y/o funcionarios del Poder Judicial, el expediente continuará radicado ante el mismo organismo y secretaría donde se promovió. Al magistrado de trámite inicial le corresponde, con la intervención de su secretaría de

origen, desarrollar el procedimiento pertinente para lograr la integración del órgano respectivo y, hasta que ello acontezca por resolución firme, no podrá producirse el desplazamiento de los autos.

1) El magistrado o funcionario que se hallare incurso en alguna de las causales de recusación precedentemente indicadas deberá excusarse de intervenir en el proceso.

Art. 11: Deróganse los artículos 4º y 5º de la Ley 9240/00, recobrando vigencia los artículos 16 y 17 de la Ley 8369/90 en su redacción originaria anterior a la modificación que por la presente se abroga. Cuando al texto de las normas repuestas dice “Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia”, queda tal expresión modificada por la siguiente: “Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia”.

Art.12: Derógase el artículo 7º de la Ley 8369 y modifícase el artículo 44 de la Ley 8369, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 44: Recursos: Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, por escrito u oralmente en acta ante el secretario pudiendo ser fundado. Podrá interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo excepto en las acciones de amparo que tengan por finalidad obtener una prestación que proteja la salud y/o la vida del amparista y/o por el cual se pretenda obtener el cobro de los haberes mínimos jubilatorios, asimismo en lo que respecta a la libertad de la persona que se hará efectiva.

También cesará la restricción a la libertad cuando se tratara de un hábeas corpus correctivo.

Contra la decisión que rechaza el recurso proceda la queja ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo el órgano de alzada resolver la queja y dentro del plazo de dos (2) días. Si concede el recurso estará a su cargo el emplazamiento previsto en el artículo siguiente.

Art. 13: Derógase el artículo 8º de la Ley 9240 y modifícase el texto del artículo 51 de la Ley 8369/90 el que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 51: Demanda: A) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cuál es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en qué consista tal violación.

Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse en relación a tal cuestión y consecuencias que emergan de la misma.

No se entenderá que la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la Constitución Provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, que la Constitución Provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º y 123 y concs. de la Carta Magna.

B) La acción se deducirá ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o del Trabajo o de la Familia y Menores o de Instrucción, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o a ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo.

Entenderá en apelación la Cámara competente y su pronunciamiento será susceptible del recurso de inaplicabilidad de la ley para ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 14: Derógase la reforma introducida por el artículo 6º de la Ley 9240 al artículo 51 de la Ley 8369/90.

Art. 15: Reemplázase el artículo 55 de la Ley 8369 por el siguiente:

Artículo 55: Apelación: Unicamente será apelable la sentencia definitiva que se dicte por los jueces de Primera Instancia. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días y se concederá en relación. Si fuere denegada el interesado podrá presentar en queja ante la Sala de la Cámara de Apelaciones correspondiente en el plazo de tres (3) días de notificado acompañando copia de las piezas pertinentes suscriptas por el letrado patrocinante de la recurrente, sin perjuicio que dicho órgano de alzada reclame otras piezas o la remisión del expediente, este último decidirá sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, en cuyo supuesto lo concederá y mandará tramitarlo. Ordenada la sustanciación del recurso, el apelante deberá expresar agravios en un plazo de cinco (5) días de los que se correrá traslado a la contraria por igual plazo. Agregados los agravios y su contestación, se elevará el expediente a la Sala de la Cámara interviniente para su resolución, debiendo tenerse el recurso por desistido si la expresión de agravios no se interpone al plazo fijado o no constituya una razonada crítica del fallo impugnado.

En la sentencia regirá lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley.

Art. 16: Incorpórase a la Ley 8369/90 el siguiente capítulo V:

Capítulo V

Amparo Ambiental.

Artículo 62: Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad.

Artículo 63: Esta acción se interpone como:

- a) Acción de protección: que tendrá por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;*
- b) Acción de reparación: que tendrá por objeto la reposición de las cosas al estado anterior, cuando fuera posible.*

Artículo 64: Legitimación activa. La acción podrá ser interpuesta por:

- a) Las personas físicas, individual o colectivamente.*
- b) Las personas jurídicas. Incluyendo las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de la defensa de los intereses enunciados en el artículo 62.*

Artículo 65: El amparo ambiental tramitará por el procedimiento regulado en capítulo I de la presente ley, siéndole aplicable sus disposiciones.

Art. 17: Incorpórase a la Ley 8369/90 el siguiente capítulo VI, a saber:

Capítulo VI

Disposiciones generales.

Quedan incorporadas a este capítulo los artículos 62, 63, 64, y 65 de la Ley 8369/90 en su redacción original, los que pasarán a numerarse como artículos 66, 67, 68 y respectivamente.

Art. 18: Vigencia Temporal: Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al día siguiente al de su publicación y serán aplicables a todos los juicios que iniciaren a partir de entonces. Siendo sus disposiciones de orden público se aplicarán también a los juicios pendientes en los que no haya recaído sentencia definitiva. En tal caso se procederá a remitir la causa al órgano competente, conforme la presente ley, el que resolverá lo pertinente.

Art. 19: Derógase la Ley 9032 y toda otra ley o norma reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 20: La disposición del artículo 2º de esta ley regirá con retroactividad al día de nombramiento de los conueces actuales del Superior Tribunal de Justicia, caducando la misma cuando hubieren sido designados con arreglo a la Ley 8459/90 a los dos años desde la fecha de su designación como tales.

Art. 21: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. Paraná, 28 de enero de 2004.

Engelmann. Gómez.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Feliciano.

Sr. Senador (Firpo): Señor Presidente: Quiero fundamentar este proyecto de modificación de estas normas el Decreto-Ley 6902 del año 1982 y la Ley 8369, Ley de Procedimientos Constitucionales, del año 1988.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecía la integración del Superior Tribunal de Justicia en tres Salas: la Sala Penal, la Sala Civil y Comercial y la Sala Laboral. La Ley de Procedimientos Constitucionales establecía, entre otras cosas, que la apelación de los amparos debe realizarse ante la Sala Penal del Superior Tribunal.

En diciembre de 1999, el entonces Gobernador de la Provincia, doctor Montiel, presentó un proyecto de ley para modificar estas normas y se aprobó la Ley 9240, sancionada el 24 de diciembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial del 20 de enero del 2000. Así, se modificó la competencia para el tratamiento de los amparos, que comenzaron a ser resueltos por la totalidad de los miembros del Superior Tribunal.

De esta manera, la Ley 9240 es coherente con otra, que es la Ley 9241, de Renta Vitalicia. Con esto, el Gobierno de la Provincia, a través de estas dos leyes, la 9240 y la 9241, tuvo la posibilidad de que quedaran cuatro vacantes en el Superior Tribunal de Justicia, y esos cuatro cargos fueron cubiertos por personas que estaban muy relacionadas con el gobierno de ese momento. Algunos de ellos habían sido ex intendentes, otros habían sido diputados nacionales, o formaban parte del Consejo de la Unión Cívica Radical.

Esta ley lo que permitía en ese momento al gobierno era dilatar la resolución de los amparos, aplicando de esta manera la mayoría del plenario para resolver los amparos. Así fue como, inclusive teniendo la mayoría en el Superior Tribunal de Justicia, en donde siempre había una votación de cinco a cuatro, hasta por decreto fueron creados aquellos famosos bonos federales.

La acción de amparo tiene que ver con la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que acuden a la Justicia, al juzgado de turno, para apelar ante las dificultades que les acarreaban las circunstancias y además, es el elemento constitucional por el cual cada una de las personas tiene la posibilidad de resolver la situación por la que pasa.

De hecho, con la promovida Ley 9240 el gobierno de turno tuvo la posibilidad de que los amparos se prolongaran en el tiempo, y sabemos nosotros que con eso se

llenaron las dependencias del Superior Tribunal, como lo vemos en el presente, con los amparos, con las dificultades que trajo para la economía de la Provincia.

En aquel entonces, nosotros dijimos que con estas dos leyes estábamos asistiendo a la muerte de los recursos de amparo. Y así también lo ha señalado días pasados la actual Secretaria Legal, a la hora de presentarse para expresarse sobre las modificaciones de la ley en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Lamentablemente, el tiempo nos dio la razón de todas estas dificultades, creo que inclusive mucho más allá de lo que nosotros pudimos imaginar en aquellas circunstancias. En este momento nos corresponde corregir ese error que se cometió y modificar las leyes mencionadas, volviendo la competencia de apelación de los amparos a la Sala Penal del Superior Tribunal, para que a través de una acción rápida y efectiva se resuelvan los amparos, en beneficio de cada una de las personas de esta Provincia.

Este es el motivo por el cual el Ejecutivo Provincial ha intentado solucionar, a través de este proyecto de ley, estas complicaciones emanadas de las modificaciones anteriores.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal

Sr. Senador (Luna): Señor Presidente: El Bloque de la Unión Cívica Radical no va a acompañar el proyecto que se está tratando, debido a que cuando hemos sido convocados a la reunión de Labor Parlamentaria se había acordado que el mismo iba pasar a comisión o para tratarse en una la próxima sesión.

Atento a que es un tema es muy complejo, nosotros como minoría venimos a reiterar al oficialismo, que tiene una mayoría hegemónica en este recinto, que necesitamos los tiempos suficientes para poder analizar estas cuestiones, que son muy serias y delicadas.

Por consiguiente, decimos que no vamos a acompañar el proyecto y adelanto que ni bien tengamos el suficiente conocimiento, vamos a dar a hacer pública nuestra posición respecto a lo que se está tratando.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente: Apoyo lo que acaba de expresar el Senador preopinante. Y además, quisiera explicar algunos datos sobre nuestra oposición a este proyecto.

En el caso del artículo 1º, la importancia de este tema haría necesario que lo viera todo el Superior Tribunal y no una Sala.

En cuanto al artículo 4º, igual observación; es un tema tan importante que merecería ser atendido por todo el Tribunal y no por una única Sala.

El artículo 7º constituye un acto de inconstitucionalidad, en cuanto se delega una facultad de un Poder a otro, y el espíritu general es concentrar todos los casos en una única Sala, que la concentra porque es la única adicta a Busti, lo cual nos choca.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Señor Presidente: Entiendo que es incorrecta la apreciación del Senador preopinante.

Lo que se está buscando es reducir el engorroso trámite que tiene actualmente y que fue llevado adelante en un cuerpo legal hecho por el gobierno anterior, que le daba la última decisión al pleno del Superior Tribunal; de manera tal que la decisión sobre los

amparos requería de una cantidad de votos, que reunirlos en la práctica, puesto que eran del Superior Tribunal, significaba una pérdida importante de tiempo.

Y habida cuenta de que en el período anterior hubo en algunos momentos, especialmente en los más críticos tiempos de la vigencia del Federal, gran cantidad de amparos que promovían jubilados y empleados de gobierno por reclamo de los haberes que por ley les correspondía, por el porcentaje que se les tenía que pagar en pesos o en federales, llegó a haber en la Provincia cerca de 35.000 amparos en un mes. El engorro - como decía- de llevar las decisiones precisamente al Superior Tribunal, dificultaba enormemente darle justicia rápida y segura a todos los amparistas; de manera tal que se lograba el verdadero objeto del gobierno de la Alianza en ese momento, que era suspender las garantías constitucionales de protección a los derechos conculcados que tenían justamente aquellos que eran perjudicados por la falta de pago de sus haberes.

Por esa razón, trata este proyecto de ley del Poder Ejecutivo de volver las cosas a su estado anterior, es decir que una Sala, en este caso la Penal -que no significa que sea partidaria de ningún gobierno, a pesar de lo que dice con un criterio bastante parcial el Senador preopinante- una Sala reducida, compuesta por tres miembros, de manera tal que sus votos sean generadores de rapidez y especialmente de seguridad jurídica para todos aquellos que -insisto- vean sus derechos conculcados, inicien un amparo, que es el método exacto, claro y rápido para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos entrerrianos, cuando ven enervados los mismos. A eso apunta esta modificación; de ahí que disiento totalmente con lo que dice el Senador que me precedió en el uso de la palabra y por eso me gustaría que lo analice con más profundidad.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Hay una confusión, señor Presidente.

El hecho de la necesidad de cinco votos nunca impidió el ejercicio de los amparos; de hecho, yo he presentado un montón de amparos, y en primera instancia se aprobaban y se cobraban, o sea que lo que opina mi antecesor es equivocado.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Quería manifestar mi disenso con lo que ha expresado el señor Senador Majul, por lo siguiente: el amparo, por definición, es un remedio excepcional, heroico, que tramita por vía sumaria, que tiende a restablecer en la brevedad los derechos conculcados. La demora en el tiempo de la resolución del caso no solamente afecta al administrado, a la persona común, sino que también afecta al Estado, por cuanto si ha tomado una mala decisión, una rápida decisión judicial en contra, hace ahorrar mucho capital al Estado, que de otra manera se vería perdido si después de un año de una decisión se entera que es inconstitucional o está mal hecha.

Creo que la resolución de los amparos en un plazo de cuarenta días, como fue históricamente, con resolución final de la Sala Penal, como históricamente se venía dando, era un ejemplo en toda la Argentina, ya que era realmente un remedio excepcional que funcionaba. Creo que con la integración del Tribunal en pleno, que solo se usa para las causas contenciosas-administrativas que tienen un tratamiento especial en la Constitución, se ha demorado de tal manera que la vigencia del amparo ha desaparecido en los hechos.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular.
Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Luego de un arduo trabajo en Comisión, el Bloque ha introducido modificaciones a algunos artículos, como por ejemplo el artículo 1°.

Sr. Presidente (Guastavino): El señor Senador Jodor está solicitando la palabra. ¿Le permite una interrupción, señor Senador López?

Sr. Senador (López): Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): La sugerencia es que la Presidencia solicite el voto de cada artículo en particular, y a medida que vamos votando, previamente al voto, el señor Senador López proponga las modificaciones en los artículos pertinentes.

Sr. Presidente (Guastavino): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración el artículo 1°.
Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Este artículo es uno de los que tienen modificaciones.

En este artículo 1°, luego del trabajo en Comisión, se ha detectado una redundancia que puede variar la interpretación del artículo, por lo que consideramos que debe quedar redactado de la siguiente manera. “Artículo 1°: Modifícase el artículo 34 del Decreto-Ley 6902/82, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 34. Superintendencia: En materia de superintendencia y sin perjuicio de la facultad del presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido con dos vocales. Estos serán los dos últimos presidentes que haya tenido el Cuerpo, que se encontraren en ejercicio de sus vocalías. Si no hubiere ex presidentes conformando el Superior Tribunal, se designará a los de mayor antigüedad. Las cuestiones de superintendencia son resueltas por mayoría, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.”

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar el artículo 1° con las modificaciones propuestas por el señor Senador López; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

-Resulta aprobado.

-Se votan y aprueban sin observaciones, los artículos 2°, 3° y 4°.

-Al enunciarse el artículo 5°, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Desde el Bloque Justicialista proponemos la siguiente modificación: “Artículo 5º: Derógase el artículo 2º de la Ley 9240 y establécese como texto del artículo 42, para su encabezamiento e inciso 4º el siguiente: Artículo 42. Competencia de la Sala de Procedimientos Constitucional y Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender las siguientes materias: Inciso 4º) El recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, hábeas data, ejecución y prohibición, hábeas corpus y amparo ambiental en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de ley indicado por el artículo 51 apartado “B” de la misma.”

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar el artículo 5º con las modificaciones introducidas por el señor Senador López; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

-Resulta aprobado.

-Se votan y aprueban sin observaciones los artículos 6º, 7º y 8º.

-Al enunciarse el artículo 9º, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): En este artículo 9º hay un error que queremos corregir, señor Presidente. Donde dice “Artículo 2º”, debe decir “Inciso 2º”. Con lo que el artículo quedaría redactado de la siguiente forma: “Artículo 9º: Sustituir los incisos 2º y 3º del artículo 54 del Decreto-Ley 6902/82, por los siguientes: Inciso 2º.- Con los vocales de las Cámaras y los fiscales de Cámara que tengan su asiento en la misma ciudad. Si se tratara de miembros de una Sala en lo Civil y Comercial o que ejerzan competencia en dicha materia con los camaristas del mismo fuero o que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial y, en defecto de ellos por los miembros de la Sala del Trabajo, que tengan su asiento en la misma ciudad. Inciso 3º: Con los jueces del lugar del mismo fuero. A los fines del inciso 2º) del presente artículo, para el reemplazo de los integrantes de una Cámara en lo Civil y Comercial, se reputan como magistrados del mismo fuero los jueces de Familia y Menores y, en su defecto los fueros indicados por los jueces del Trabajo, todos con asiento en la misma ciudad.”

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar el artículo 9º con la modificación introducida por el señor Senador López; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

-Resulta aprobado.

-Al enunciarse el artículo 10, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: En el artículo 10, inciso A), apartado 5°, se ha detectado que su redacción está incompleta. Lo único que se modifica es este inciso, para el que proponemos la siguiente redacción: “5°) Si él o alguno de sus parientes indicados en el inciso 1°) hubieran intervenido o tuvieran interés directo en el resultado del proceso de que se trate.”

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar el artículo 10, con las modificaciones propuestas por el señor Senador López; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

-Se vota y aprueba sin observaciones el artículo 11.

-Al enunciarse el artículo 12, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Queremos proponer un cambio sustancial en este artículo, señor Presidente, porque entendemos que ha venido con un error de la Cámara de Diputados; por lo tanto, voy a leer cómo quedaría redactado:

“Artículo 12: Derógase el artículo 7° de la Ley 9240 y modifícase el artículo 44 de la Ley 8369, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 44: Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia en el plazo de 24 horas, por escrito u oralmente en acta ante el secretario pudiendo ser fundado. Podrá interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante.

“El recurso procederá siempre con un efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona que se hará efectiva. También cesará la restricción a la libertad cuando se tratara de un hábeas corpus correctivo.

“Contra la decisión que rechaza el recurso procederá la queja ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo el órgano de Alzada resolver la queja dentro del plazo de dos días. Si concede el recurso estará a su cargo el emplazamiento previsto en el artículo siguiente.”

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar el artículo 12 con la redacción propuesta formulada por el señor Senador López.

-Resulta aprobado, como también los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. El 21 es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobado. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión.

6.3 - Ley Orgánica del Ministerio Público, regulación del funcionamiento del Ministerio Fiscal y Servicio de la Defensa Civil.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto de ley en revisión por el que se regula el funcionamiento tanto del Ministerio Fiscal como del Servicio de la Defensa Oficial, Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos, expediente 13.680. Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Solicito el tratamiento sobre tablas de este proyecto, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Jodor; se requieren los dos tercios de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos

Título I

Organización e integración del Ministerio Público

Artículo 1º: El Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional y tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia.

Art. 2º: El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 3º: El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios: a) El Procurador General de la Provincia; b) El Fiscal General; c) Los Fiscales Adjuntos; d) Los Fiscales de Cámara; e) Los Agentes Fiscales.

Art. 4º: El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por los siguientes funcionarios: a) El Defensor General de la Provincia; b) Los Defensores de Pobres y Menores.

Título II

Funciones del Ministerio Público

Art. 5º: Son funciones del Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.*
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.*
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.*
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.*
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.*
- f) Cuidar el cumplimiento de los plazos procesales, en especial en los procesos penales a los efectos de evitar su dilación injustificada.*
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, las leyes de la República, la Constitución de Entre Ríos y las leyes dictadas con arreglo a la misma.*
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.*
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.*
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.*
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.*
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.*
- m) Ejercer las demás funciones que las leyes determinen.*

Art. 6º: Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán -para el mejor cumplimiento de sus funciones- requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito -ya fuere por la comunicación prevista en el Código Procesal Penal o por cualquier otro medio- sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 8º: Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 9º: Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Art. 10: Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General o al Defensor General, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

Art. 11: Cuando un funcionario actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General, podrá dejar a salvo su opinión personal. Si no lo hiciere compartirá con el emisor de la instrucción la responsabilidad por el acto que realice.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador o del Defensor General -según sea el caso-, su criterio disidente, mediante un informe fundado.

Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 12: Siendo el Procurador General de la Provincia y el Fiscal General fiscales del Superior Tribunal y el Defensor General de la Provincia defensor de dicho Cuerpo, deberán satisfacer los requisitos impuestos por el Art. 149 de la Constitución de Entre Ríos.

Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de Fiscales Adjuntos y Fiscales de Cámara.

Para ser Agente Fiscal o Defensor de Pobres y Menores deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales.

En todos los casos deben reunirse las condiciones generales impuestas por el Decreto- Ley 6902/82 (ratificado por Ley 7504).

Art.13: El Procurador General de la Provincia, el Fiscal General, el Defensor General de la Provincia, los Fiscales Adjuntos y los Fiscales de Cámara serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Los Agentes Fiscales y los Defensores de Pobres y Menores serán designados por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, antes de asumir sus cargos deberán prestar juramento con arreglo a lo dispuesto en el Art. 15 del Decreto-Ley 6902/82 (ratificado por Ley 7504).

Art. 14: El Procurador General de la Provincia, el Fiscal General y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los demás integrantes del Ministerio Público enumerados en los artículos 3º y 4º de la presente, son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces.

Los integrantes del Ministerio Público solamente podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los jueces.

*Título III**Ministerio Público Fiscal**Capítulo I*

Art. 15: El Procurador General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

A) Dictaminar en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1- Causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno, conforme a las leyes, por sí o delegando la intervención en lo/s fiscal/es adjunto/s.

2- Cuestiones de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia.

3- Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, por sí o a través de los fiscal/es adjunto/s, la intervención que le cabe a la Fiscalía en materia casatoria cuando se trate de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. La intervención podrá ser conjunta o delegada en el Fiscal Adjunto, sin perjuicio de la potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde a la Fiscalía, conforme determina esta ley.

4- En los procesos regulados por la Ley 8369/90, durante el trámite de segunda instancia ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal y en los recursos de inaplicabilidad de ley cuando se desafíe la constitucionalidad de una norma, ley, decreto, ordenanza o reglamento por entender que la misma conculca a la Constitución Nacional y Provincial y -previo trámite ante las instancias ordinarias- se interpusiera dicho remedio casatorio, el que tramitará ante dicha Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, cualquiera sea el fuero donde se haya sustanciado.

5- En los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por violación a la Constitución de Entre Ríos que se dedujeren ante el Superior Tribunal de Justicia.

6- Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

7- En las apelaciones contra las resoluciones recurribles dictadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

8- Las cuestiones de competencia que deba dirimir la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia.

9- En los trámites de libertad condicional, indultos y conmutación de penas y de revisión.

B- La jefatura del Ministerio Público Fiscal que tiene conferida importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo para hacerla efectiva, respecto a su funcionamiento, los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen.

C- Ejercer el control del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, atender los reclamos que ante él se promuevan por la inacción, retardo o deficiente accionar de los demás órganos, funcionarios y empleados del mismo, a quienes exigirá el cumplimiento de sus deberes dentro de términos que fijará al efecto, pudiendo aplicar o solicitar los correctivos disciplinarios que correspondan.

D- Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin podrá efectuar o requerir del Superior Tribunal de Justicia que efectúe inspecciones a tribunales inferiores u otros organismos judiciales. Podrá asistir a las inspecciones que realice el Superior Tribunal de Justicia o delegar tal cometido a otros funcionarios de dicho Ministerio.

E- Practicar al menos una vez al año, por sí o por otros funcionarios jerárquicos del Ministerio, inspecciones a los fiscales inferiores.

F- Denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la misma, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho al

Superior Tribunal de Justicia si estimara que corresponde una investigación previa, interesando a dicho Cuerpo que la ordene realizar, o bien que la infracción podría constituir, en definitiva, una falta disciplinaria corregible o sancionable por vía administrativa.

G- Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia en los casos que dicho órgano disponga la formación de la causa contra el magistrado o funcionario denunciado, interesar medidas probatorias y demás diligencias que estime pertinentes realizar. Producido el debate respectivo, en función de los elementos convictivos reunidos y/o la aplicación normativa que corresponda, podrá mantener la acusación o expedirse por la absolución del enjuiciado, en forma fundada. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición.

H- Solicitar al Superior Tribunal de Justicia lo que estime corresponder en las actuaciones vinculadas al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto a magistrados, funcionarios y empleados que se sustancien ante el mismo, sean ordenadas por dicho Cuerpo o que arriben a él por vía recursiva, pudiendo interesar la aplicación de las sanciones correspondientes en todo supuesto que estimare que hubo ejercicio irregular de las funciones de los mismos.

I- Aplicar a los funcionarios del Ministerio Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en el inciso 1º del Art. 9 del Decreto-Ley 6902/82 (ratificada por Ley 7504).

J- Expedir instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, evacuar las instrucciones que los mismos le formulen y controlar su desempeño.

K- Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

L- Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que entienda el Superior Tribunal, en los que se le confiera intervención o se le corra vista para su dictamen.

M- Fiscalizar el cumplimiento del Art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y denunciar al Superior Tribunal de Justicia las inobservancias o irregularidades que detectare.

N- Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, sean generales o especiales, o cuando fuere convocado a ellas por dicho órgano para conocer -de ser posible emitirla- su opinión, en los asuntos de superintendencia. Es obligación de la Presidencia de dicho Alto Cuerpo anotar el temario a tratar en dichos acuerdos al Procurador General con la debida antelación.

Ñ- Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

O- Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.

P- Remitir a cualesquiera de los Poderes del Estado las sugerencias o propuestas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal, manteniendo entrevistas -si lo considerara conveniente- a tal efecto.

Q- Ordenar que cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal con asiento en otro departamento judicial, o disponer la supervisión directa en sede de instrucción por parte del Fiscal de Cámara que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de una causa la representación de la Fiscalía o delegarla en los fiscales adjuntos, pudiendo hacerlo conjunta, separada, alternativa, indistintamente con el fiscal actuante.

R- Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal y proponerla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al proyecto de presupuesto para el Poder Judicial.

S- Conceder licencia a los integrantes del Cuerpo y sus empleados, por un plazo hasta de treinta días.

T- Proponer los funcionarios y/o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal de Justicia, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

U- Calificar anualmente a los empleados de su dependencia.

V- Concurrir por sí o delegar en otro funcionario jerárquico del Poder Judicial las visitas de inspección a unidades penales o dependencias policiales que practiquen miembros del Superior Tribunal de Justicia.

W- Imponer a los empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones correctivas previstas en el Art. 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

X- Ejercer las demás funciones que le asignen leyes especiales.

Art. 16: La Procuración General de la Provincia es el ámbito del Poder Judicial donde tendrán su sede de actuación el Procurador General de la Provincia y los Fiscales Adjuntos del Superior Tribunal de Justicia.

Allí se desempeñarán también el Secretario de la Procuración General, el/los relator/es y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el Procurador General de la Provincia.

Art. 17: El Fiscal General intervendrá en todas las causas civiles, comerciales y laborales en las que deba tener intervención el Ministerio Público Fiscal y que se sustancien ante las Salas en lo Civil y Comercial y del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, debiendo dictaminar cuando en ellas planteen los siguientes asuntos:

1º) Causas en las que corresponda la intervención de la Fiscalía arribadas a dichas Salas por vía de recurso de inaplicabilidad de la ley.

2º) Cuestiones de competencia que deban dirimir la Sala Civil y Comercial o la Sala del Trabajo.

3º) Apelaciones contra las decisiones de orden disciplinario de los organismos de colegiación de profesionales que arriben al conocimiento de la Sala del Trabajo.

4º) Amparos sindicales que arriben a conocimiento de la Sala del Trabajo porque el amparista no haya optado por el trámite regulado por la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369.

5º) Solicitudes de desafuero de dirigentes de asociaciones profesionales de trabajadores.

6º) Sobre la concesión o denegación de los recursos extraordinarios federales que se interpongan contra las sentencias dictadas por las Salas mencionadas.

Art. 18: Asistir con voz pero sin voto a los acuerdos de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo cuando éstas deban considerar aspectos de superintendencia sobre el fuero respectivo, por advertirse problemas funcionales en organismos pertenecientes al mismo o por delegación o encomienda efectuada por el Superior Tribunal de Justicia.

Vigilar la correcta administración de justicia en los fueros civil y comercial, de familia y menores, del trabajo y de paz, y que la misma se desarrolle en tiempo razonable, informando a las Salas Civil y Comercial y del Trabajo las irregularidades que advierta, pudiendo requerir se efectúen visitas de inspección, o la promoción de actuaciones

administrativas para la verificación de las deficiencias que notare en los organismos inferiores de dichos fueros.

Art. 19: Dictaminar en todos los procesos que se sustancien ante las Salas de las Cámaras en lo Civil y Comercial y del Trabajo que tengan su asiento en la capital de la Provincia, en los asuntos que corresponda la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Art. 20: La Fiscalía General, por la especificidad de su función, tendrá su asiento en el ámbito de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial o del Trabajo de la ciudad de Paraná.

Allí se desempeñará también el relator y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el Procurador General de la Provincia.

Capítulo III

De los Fiscales Adjuntos

Art. 21: Los Fiscales Adjuntos del Superior Tribunal de Justicia colaboran con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial. La reglamentación que dictare el Procurador General fijará, de ser necesario, reglas o normas prácticas de actuación. A solicitud de la Fiscalía General podrá disponer la colaboración de los Fiscales Adjuntos en la actividad de la misma, cuando el volumen y/o copiosidad de su labor lo aconsejare.

Art. 22: En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, éste es reemplazado por uno de los Fiscales Adjuntos. También son los reemplazantes por tales motivos del Fiscal General.

Ambos Fiscales Adjuntos se sustituyen mutuamente, y en defecto de ambos el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Cámara.

El Procurador General de la Provincia precisará en forma reglamentaria del modo, forma y sistema de reemplazos y lo informará al Superior Tribunal de Justicia para su toma de razón.

Capítulo IV

De los Fiscales de Cámara

Art. 23: Corresponde a los Fiscales de Cámara:

1º) Evacuar las vistas que le corran las Cámaras Civiles y Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción, salvo en Paraná que lo realizará la Fiscalía General.

2º) Continuar ante las Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales.

3º) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que disponen los Códigos Procesales y las leyes vigentes, debiendo hacer saber al Procurador General los recursos que planteen.

4º) Concurrir a los lugares de detención y a asistir a las visitas de cárceles que realicen las Cámaras Penales o por propia iniciativa.

5º) Proponer al Procurador General el nombramiento del personal de su Fiscalía.

6º) Conceder licencia a su personal por un plazo de hasta diez días.

7º) Asistir, cuando lo estimare conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia de las Cámaras de Apelaciones.

8º) Concurrir a actos de la Instrucción Penal en cualquier proceso que se tramite en su circunscripción cuando su participación en él la estimare necesaria para el mejor conocimiento y desarrollo de dicho proceso, sea por propia iniciativa, a solicitud del Agente Fiscal actuante, o cumpliendo instrucciones del Procurador General.

9º) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones.

Art. 24: Los Fiscales de Cámara son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, dentro de la ciudad asiento de la Cámara respectiva, por los demás Fiscales y por los abogados de la lista respectiva.

Capítulo V

De los Agentes Fiscales

Art. 25: Funciones. Corresponde al Agente Fiscal:

1º) Intervenir en las cuestiones de competencia, siendo nula la decisión que se dictare sin su intervención.

2º) Intervenir en toda cuestión relativa al estado civil y capacidad de las personas, en aquellos asuntos de familia en los que esté comprometido el interés o el orden público, en los procesos sucesorios y de ausencia, de acuerdo a las leyes.

3º) Intervenir en los procesos concursales y en todos los demás casos determinados por las leyes.

4º) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales.

5º) Preparar y promover la acción penal en la forma establecida por las leyes procesales, y vigilar la sustanciación de las causas penales, cuidando que no se dilaten ni prescriba la acción.

6º) Participar activamente en la investigación de los delitos.

7º) Comunicar al Procurador General cualquier irregularidad que observe en los juzgados ante los que actúen y hacer saber a aquél o a los Fiscales de Cámara, según el caso, los recursos que interpusieren ante los jueces.

8º) Concurrir a los lugares de detención y asistir a las visitas de cárceles que realicen los jueces ante los que actúen o por propia iniciativa.

9º) Proponer al Procurador General el nombramiento del personal de su Fiscalía.

10º) Conceder a su personal licencia por un plazo no mayor a siete días.

11º) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones.

12º) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

Art. 26: Ambito de funcionamiento. Los Agentes Fiscales ejercerán sus funciones en su circunscripción respectiva, pudiendo el Procurador General disponer su rotación dentro de la misma sede por razones de mejor servicio. Fuera de los días y horas de oficina se turnarán para los actos urgentes, en las extensiones y modalidades que determine el Procurador General. Por razones de mejor atención de un proceso, cuando su complejidad, volumen, importancia o trascendencia lo hagan necesario o conveniente el Procurador General podrá disponer que más de un Agente Fiscal asuman la atención del caso. Podrá asimismo la Procuración General disponer la comisión de Agentes Fiscales para intervenir en otra circunscripción, a los fines de coadyuvar o colaborar con las tareas que cumple en la misma el Agente Fiscal. Podrá a indicación del Fiscal de Cámara o del Procurador General actuar en instancias superiores, a fin de coadyuvar con la tarea que debe el Ministerio Público satisfacer en determinado proceso.

Art. 27: Reemplazo. En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia, o impedimento, serán suplidos dentro de la ciudad asiento de sus funciones, por los demás Agentes Fiscales según el orden que establezca la reglamentación que deberá dictar el Procurador General y por los abogados de la lista respectiva.

En los asientos jurisdiccionales donde no exista más de un Agente Fiscal, si existen razones que lo hagan conveniente el Procurador General podrá proponer que la subrogación recaiga en un Secretario Letrado de dicha jurisdicción o en el Juez de Paz, si fuese abogado.

Capítulo VI

Auxiliares del Ministerio Público Fiscal

Art. 28: Secretario. La Procuración General estará asistida por un Secretario Letrado.

Art. 29: Para ser Secretario de la Procuración General, se deben reunir las mismas condiciones que para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia.

Será designado por el Procurador General y cumplirá las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

Art. 30: Relatores. Los Relatores del Ministerio Público Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Procurador General y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

Régimen Remunerativo y Disciplinario

Art. 31: Normas aplicables. La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se regirán por las normas que regulan la materia con relación al Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el Procurador General puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estime pertinente cuando las modalidades del servicio así lo requieran. El Procurador General tendrá la misma remuneración que el Fiscal General.

Capítulo VII

Disposiciones específicas del Ministerio Público Fiscal

Art. 32: El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica con arreglo a las leyes, satisfaciendo los recaudos generales señalados en el Art. 5º de la presente.

Art. 33: El Ministerio Público Fiscal se organiza jerárquicamente. Cada fiscal controlará el desempeño de quienes lo asisten, siendo responsable por la gestión que los mismos tienen a su cargo, pudiendo impartir instrucciones a los fiscales con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del presente título.

En lo que atañe a su actuación en los procesos civiles y comerciales, en materia de familia y menores en la órbita civil, comercial y/o asistencial, y para el desempeño en las causas laborales, podrá la Fiscalía General también expedir instrucciones generales a los fiscales inferiores.

Art. 34: En virtud de su organización jerárquica, los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones, en tanto ellas no colisionen con las que expida el Procurador General de la Provincia.

Art. 35: Cuando los asuntos en los que intervenga el Ministerio Público Fiscal revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares o mediaran criterios divergentes entre los que se siguen en distintas circunscripciones de la Provincia o mediaran dificultades o discrepancias con las opiniones del superior jerárquico inmediato, el fiscal podrá consultar al Procurador General de la Provincia quien, directamente o por medio de otros órganos intermedios, impartirá las instrucciones pertinentes.

Art. 36: Las instrucciones se impartirán fundadamente, por escrito y se transmitirán por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia, podrán emitirse órdenes o instrucciones verbales de las que se dejará constancia por escrito.

Título IV

Ministerio Público de la Defensa

Capítulo I

Del Defensor General de la Provincia

Art. 37: El Defensor General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a)- Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia y sus Salas, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa, ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes.*
- b)- Delegar sus funciones en los Defensores de Pobres y Menores cuando por haber intervenido en las instancias inferiores sea conveniente su continuidad en el ejercicio del Ministerio, en casos concretos, pudiendo hacerlo en forma, conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el Defensor General, en mérito a la complejidad e importancia jurídica del asunto.*
- c)- Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Entre Ríos, las leyes y los reglamentos le confieran.*
- d)- Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos que le permitan lograr su asistencia jurídica de la forma ordinaria.*
- e)- Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.*
- f)- Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran la defensa oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, pudiendo -en casos necesarios- producir el desplazamiento de defensores de otras jurisdicciones de esta Provincia para que colaboren en determinado caso radicado en otro departamento judicial. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.*
- g)- Asumir personalmente o conjunta, separada, alternativa e indistintamente con otro defensor el ejercicio de la función asignada al Ministerio Púpilar o de la Defensa ante cualquier instancia.*
- h)- Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al inc. f). Proponer los funcionarios y/o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal en el ámbito de su Ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.*
- i)- Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Pobres y Menores y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al mismo, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada.*
- j)- Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé la Ley de Enjuiciamiento; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial -ante los órganos competentes- cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en las causales de destitución -a su juicio- pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Entre Ríos.*
- k)- Expresar la opinión del Ministerio Público a su cargo acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas o reformas reglamentarias.*
- l)- Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen. Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal, sean generales o especiales, cuando se abordaran temas vinculados al ámbito de su Ministerio, directa o indirectamente. Es obligación de la Presidencia de dicho Cuerpo anoticiarle del temario a tratar con la debida antelación.*
- m)- Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales -cuando*

sea del caso- especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

n)- Ejercer las funciones de gobierno sobre los miembros del Ministerio Público a su cargo sin perjuicio de la potestad que incumbe al Superior Tribunal de Justicia; acordar licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa en los mismos casos en que puede hacerlo el Procurador General a los del Ministerio Fiscal; dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio, distribuyendo los ámbitos competenciales, horarios, lugares de atención, y demás medidas de gobierno que correspondan sobre los Defensores de Pobres y Menores y empleados del Ministerio a su cargo.

ñ)- Imponer sanciones a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos en que por esta ley puede hacerlo el Procurador General con los que pertenecen al Ministerio Público Fiscal.

o)- Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto del Ministerio Público y presentar éste al Superior Tribunal de Justicia juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su evaluación en la confección del que corresponde al Poder Judicial de Entre Ríos.

p)- Organizar reglamentar y dirigir los organismos necesarios o convenientes para efectivizar los programas vinculados a la protección de los sectores mas vulnerables de la sociedad, los menores, incapaces y los excluidos socialmente, la preservación de los vínculos familiares y el afrontamiento de la problemática vinculada a la violencia familiar.

q)- Controlar que la defensa a los imputados se ejerza con corrección por los defensores públicos, asistir a las visitas de unidades penales que realice el Superior Tribunal de Justicia o su/s miembro/s, y en caso de imposibilidad delegar tal tarea en un Defensor de Pobres y Menores.

r)- Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los funcionarios de su Ministerio en la Provincia, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.

s)- Preservar la atención por parte de los Defensores de Pobres y Menores del interior de los departamentos judiciales, donde no tuvieran asiento estable tales organismos, a los fines de asegurar la concurrencia regular de los mismos a tales localidades para asistir a los sectores que requieran sus servicios.

t)- Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia. Supervisar o programar el contralor por los funcionarios de su Ministerio a los hogares o establecimientos de contención de menores y/u otras personas con problemas de subsistencia y/o violencia doméstica, informando al Superior Tribunal de Justicia.

u)- Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

v)- Coordinar con los organismos judiciales específicos, tales como los juzgados que atiendan los temas de menores y familia, el abordaje de la problemática específica que deben atender en común.

w)- Coordinar con el Consejo Provincial del Menor y los organismos vinculados a la minoridad, la asistencia a la discapacidad, la policía del menor, los entes administrativos vinculados a la atención de la violencia familiar, los organismos de asistencia social y emprendimientos solidarios, la ejecución de programas destinados a encarar los problemas emergentes de la marginalidad y la exclusión de los sectores comunitarios.

De la Defensoría General de la Provincia

Art. 38: La Defensoría General de la Provincia es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores de Pobres y Menores de la Capital de la Provincia que se determinen y los empleados que colaboren con el Defensor General tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles, sin perjuicio de otros asientos dentro o fuera del ámbito tribunalicio, en las distintas circunscripciones, para brindar mayor eficacia a las tareas de las defensorías.

Art. 39: Los Defensores de Pobres y Menores asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y sustituirán al mismo en caso de excusación, recusación, licencia, ausencia, omisión u otro motivo de vacancia temporaria en materia jurisdiccional.

En materia de gobierno del Ministerio será reemplazado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Paraná.

Defensores Públicos de Menores e Incapaces.

Art. 40: Los Defensores de Pobres y Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.*
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.*
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.*
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos.*
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.*
- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal.*
- g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces las comunicaciones pertinentes.*
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los Juzgados de Paz para el abordaje de los casos que se hallen en la circunscripción de los mismos donde no tengan asiento otros organismos judiciales.*
- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.*

- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Provincia, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue.
- k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.
- l) Asistir a las visitas de unidades penitenciarias y/o comisarías que realicen los magistrados. Mensualmente, por lo menos, y en forma regular constituirse en las localidades del interior de su circunscripción donde hubieran Juzgados de Paz para la atención de las personas que requieran su asistencia.
- m) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
- n) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.
- ñ) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.
- o) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.
- p) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.
- q) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.
- r) Ejercitar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que le determinen las reglamentaciones y normas prácticas que dicte el Defensor General y las que impartiére el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de la superintendencia general del Poder Judicial.
- s) Controlar la acción de tutores y curadores, pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos en interés del incapaz; solicitar el nombramiento de tutores y/o curadores y la suspensión y/o supresión de la patria potestad o de la tenencia de los incapaces en los casos previstos por la ley.
- t) Preservar los derechos de los incapaces en los marcos previstos por las leyes de minoridad, de salud mental, de violencia familiar, las que las sustituyan y/o todo orden normativo vigente o que se dictare, en defensa y preservación de los derechos fundamentales de los incapaces y de las personas carentes de recursos que se encuentren en situaciones de marginalidad o exclusión social.
- u) Cumplir con la obligación de agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejará constancia de la no interposición del recurso respectivo.

Art. 41: En las circunscripciones donde hubiere/n varios Defensores de Pobres y Menores, éstos sustituirán a los que se excusaren o de otro modo legal se tuvieran que inhibir de intervenir en un proceso, o mediare ausencia, comisión, licencia u otro modo de vacancia transitoria. Si hubiere un solo Defensor podrá ser reemplazado por lo/s Agente/s Fiscal/es por orden numérico, por el Juez de Paz, si fuere abogado o por un Secretario Letrado de Juzgado. En defecto de todos ellos, por los abogados de la lista respectiva.

Disposiciones varias

Título V

Art. 42: El Fiscal General reintegrado al citado cargo mediante Decretos Nº 104/04 GOB, el que se ratifica con los alcances de la presente, es por imperio de esta ley el Procurador General de la Provincia. El restante es Fiscal General, siendo las respectivas funciones las asignadas en los dispositivos precedentes.

Art. 43: Derógase la Ley 8728/93, manteniéndose lo dispuesto en los Arts. 29 y 31 de la misma. Deróganse los Arts. 90, 91, 98, 99, 100, 101 y 102 del Decreto-Ley 6902/82. La presente ley entrará en vigencia a los dos días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 44: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 28 de enero de 2004.

Engelmann. Gómez.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde la consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como así también los artículos 2º al 41 inclusive.

-Al enunciarse el artículo 42, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Señor Presidente: Respecto al artículo 42 me parece que es necesario, sin llegar a hacerle ninguna modificación, que esta Cámara haga alguna consideración.

Recuerdo lo que dice el artículo 42, tal como lo tenemos redactado: “El Fiscal General reintegrado al citado cargo mediante el Decreto Nº 104/04 GOB, el que se ratifica con los alcances de la presente, es por imperio de esta ley el Procurador General de la Provincia. El restante es Fiscal General, siendo las respectivas funciones las asignadas en los dispositivos precedentes.”

Eso significa claramente que se ratifica, de manera -entiendo yo- innecesaria, a pesar de que el Poder Ejecutivo lo envía a la Cámara para el referéndum, la reintegración del Fiscal General, el señor Héctor Daniel Morales, y se lo transforma en Procurador General de la Provincia.

Este es un cargo -y ésta es la consideración que quiero realizar- que requiere acuerdo del Senado. Y por lo que vamos a votar ahora, entiendo que nosotros al aprobar este artículo, le estamos dando acuerdo del Senado -y estoy de acuerdo con eso- al señor Héctor Daniel Morales para que, precisamente, ejerza el cargo de Procurador General de la Provincia.

Y esto es así porque si nos referimos al artículo 13 de esta misma ley, que acabamos de aprobar, precisamente requiere el Procurador General de la Provincia,

como el Fiscal General, el Defensor General de la Provincia, los Fiscales Adjuntos y los Fiscales de Cámara, la designación del Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado. De esta manera entiendo, y para evitar que sea tomado este artículo como una disposición legal para un particular, que sea tomada, tenida en cuenta e interpretada fundamentalmente como el acuerdo necesario que va a tener el señor Héctor Daniel Morales para ser Procurador General de la Provincia.

Dicho esto, solicito que se vote en particular el artículo 42, tal cual está en el proyecto.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, no se puede obviar la obligación de darle el acuerdo al doctor Morales, interpreto que es absurdo.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Señor Presidente: Nosotros queremos dejar sentado que no coincidimos nuevamente con el tratamiento de la ley. ¿Y por qué no coincidimos? Porque en este decreto se está designando en un cargo al doctor Morales, pero en un cargo que no existe, porque ese cargo ya ha sido cubierto. Es por eso que normalmente nos lleva a tomar estas actitudes, por estos tratamientos sobre tablas.

Nosotros habíamos solicitado al oficialismo tener la posibilidad de analizar esto en una reunión de comisión; es por eso que queremos dejar sentado esta instancia, que nos sigue preocupando la manera en que se sigue actuando.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Señor Presidente: Es para hacer mención que en los considerandos del Decreto 104 se hace referencia a que en la historia institucional entrerriana durante muchos años se han desempeñado simultáneamente dos fiscales del Superior Tribunal de Justicia. Es el caso de los doctores Horacio Reviriego y Manuel Pérez Colman, lo que permite una vez más que ello acontezca, quedando librado a la Ley de Ministerio Público.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Feliciano.

Sr. Senador (Firpo): Como para contestar al Senador de Gualeguaychú, señor Presidente, quiero decir que en esta circunstancia se trata de una persona que ya desempeñó un cargo y que tenía acuerdo del Senado; y con este decreto lo que se está haciendo es volver a la situación anterior. Por eso lo hemos evaluado y se ha interpretado legalmente que el acuerdo ha sido previo a esta realidad que se vive hoy. El señor Morales ya tenía el acuerdo del Senado, lo que se hace es restituirlo al cargo que anteriormente ocupaba. Por lo tanto, sería redundante volver a hacer la convocatoria para darle acuerdo del Senado.

Además, digamos que los dos fiscales han convivido durante mucho tiempo, legalmente esto ya ha pasado -como decía el Senador Berthet-, ésta es la realidad que se vive hoy. Creo que está amparado por el decreto y por la ley la situación del doctor Morales.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Es para poner de manifiesto un error del Senador Luna, señor Presidente, por cuanto lo que vulgarmente se entiende como cargo es sólo una imputación presupuestaria. En el artículo 4º del Decreto dice textualmente: “Modifícase la planta de cargos del Presupuesto General de Gastos para el año 2003 aprobado por la Ley 9496, incorporando un cargo más de fiscal del Superior Tribunal de Justicia”. Es decir, se crea el cargo para que lo ocupe el doctor Morales.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente: Es para dejar en claro que antes había un acuerdo, el hombre renunció; entonces es una cosa obvia que hay que darle otro acuerdo. Esto es inútil, porque es uno contra ochenta, pero es así.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Feliciano.

Sr. Senador (Firpo): Es difícil a veces, señor Presidente, ponerse de acuerdo cuando se trata del tema de los abogados. Por eso existen los trabajos en el infinito. Son interpretaciones, porque nosotros hemos consultado a otros profesionales abogados que interpretan en la situación del doctor Morales, que al reintegrarlo el acuerdo sigue existiendo, y está cumpliendo la misma función. Esta es la otra visión desde la parte legal que tiene en este caso el Senador por el Departamento Gualeguaychú. Pero son dos visiones que se pueden interpretar de esta manera. Nosotros lo hemos interpretado de esta manera.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Es interesante, señor Presidente, saber también cómo se llega a esto. Entrando incluso en lo anecdótico que da el marco de hecho que ha llevado a esta situación, de alguna manera discutible, con el resto de los senadores.

Según la explicación que hemos tenido en las comisiones, el doctor Morales en algún momento se consideró beneficiario de la triste ley -podríamos decirlo- de la renta vitalicia. Que luego se dio cuenta de cuál era la circunstancia que había llevado al gobierno anterior a realizar una ley de renta vitalicia, cuál era el objetivo de la renta vitalicia, varias veces discutido en los medios y en los diversos ámbitos legislativos, que era precisamente dejar vacantes ciertos cargos que el gobierno de la Alianza consideraba estratégicos, para reemplazarlos por abogados adictos al gobierno de Montiel.

Cuando el doctor Morales se da cuenta de esta situación, desiste del pedido que había hecho de acogerse a la renta vitalicia y se lo hace saber al gobernador Montiel. Y el gobernador Montiel, desconociendo este último pedido de desistimiento de parte del doctor Morales, le otorga la renta vitalicia de oficio. Incluso, por lo que se entiende, en contra de la voluntad del doctor Morales. Esta es la situación irregular, absolutamente discutible, incluso moralmente discutible, de la acción del gobernador Montiel.

Esto que nosotros estamos haciendo, este artículo 42, el Decreto previo que es el 104 al cual nosotros le estamos dando el referéndum necesario, cubre este acto de evidente injusticia que ha sucedido en lo personal con el doctor Morales, pero también viene a salvar una situación que existe en un ámbito de la Justicia, dentro de la

Administración Pública, que es el lugar que le corresponde al señor Morales como Fiscal General y ahora Procurador General de la Provincia. Pero es evidente, por la historia, por la situación de hecho, que ya ha tenido previo acuerdo del Senado.

Sr. Senador (Luna): Quiero hacer una aclaración al senador que me precedió en el uso de la palabra, en el sentido de que no coincidimos en la cronología de los distintos actos que fueron efectuando.

En principio, el doctor Morales se acoge a la renta vitalicia; en segundo lugar, se procede al acto de la aceptación de la renuncia; y en tercer lugar, recién ingresa la nota de arrepentimiento de la renuncia a su cargo. Es decir que aquí queda plasmado que fue un acto legítimo.

La otra preocupación que tengo es que se modifique el Presupuesto del año 2003 con un decreto.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 42; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como así también el artículo 43. El artículo 44 es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

6.4 - Relevamiento de terrenos del Estado Nacional.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto de comunicación por el que se interesa un relevamiento de terrenos de titularidad y posesión del Estado Nacional, expediente 7384.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Orlandi; se requiere el voto de los dos tercios de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Señor Presidente: Este proyecto encuentra su fundamento en la Ley nacional 24.146, que dice: Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional deberá disponer la transferencia, a título gratuito y a favor de provincias, municipios y comunas, de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión.

Por el pedido que hay de las juntas de gobierno para que esos terrenos que son de organismos nacionales y que la mayoría de ellos están en estado de abandono, y que si fuesen transferidos al Estado Provincial y desde éste a las juntas de gobierno y

municipios, estos inmuebles tienen un fin determinado en la ley: para programas de rehabilitación y desarrollo urbano; de infraestructura de servicios; de construcción de viviendas de interés social para familias que la utilicen con carácter de vivienda única y permanente y no posean otros inmuebles; el emplazamiento de parques y plazas públicas o de unidades educacionales, culturales, asistenciales o sanitarias, o al desarrollo de actividades deportivas; emprendimientos productivos generados o administrados por municipios y comunas.

Creo que en estos momentos hay que prorrogar esta ley, porque el 31 de diciembre ha caducado.

Tenemos que instar a nuestros legisladores nacionales para que prorroguen la misma y así el Estado Provincial, una vez efectuado el relevamiento de todos los inmuebles que pertenecen al Estado nacional, más todas las inquietudes de los municipios -que muchos han hecho las tratativas en forma individual ante la ONABE, que es el Organismo Nacional de Administración de los Bienes del Estado y han conseguido la transferencia de los títulos de estos terrenos- es que presento este proyecto de comunicación para que una vez que el Estado Provincial tome conocimiento de dichos terrenos encare, por medio de una comisión bicameral y un representante del Poder Ejecutivo ante el ONABE, la transferencia a la Provincia de dichos terrenos, para que ésta a su vez los transfiera a juntas de gobierno y municipios.

Creo que es un proyecto importante y quiero que me acompañen con su voto.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Señor Presidente: A los legisladores que venimos del interior y conocemos esta problemática, la experiencia nos ha llevado a comprobar en casos puntuales que Dios atiende en la Capital de la Provincia y en Buenos Aires. Se nos dificulta muchísimo efectuar estos trámites para que estos terrenos, que normalmente están en el corazón de la planta urbana de nuestras localidades, porque primero fue el ferrocarril y después se produjeron los asentamientos, afectan muchísimo la estética de la ciudad, ya que los terrenos normalmente están llenos de malezas y pastizales.

Hemos tenido conocimiento previo a la presentación de este proyecto a través del Senador autor del mismo, y lo vamos a acompañar. Además, queremos agregar que ante gestiones que hemos logrado llevar adelante, que se han concretado, el ONABE requiere un costo mínimo de un 3 por ciento del valor que le da una institución oficial o el Banco de la Nación, para que estos terrenos pasen -en este caso se irían a transferir a la Provincia y después a los municipios y juntas de gobierno- lo que realmente es de un costo muy bajo con respecto al valor que tiene cada terreno en distintas localidades.

En mi localidad, que es un pueblo de 1.500 habitantes, tuvimos la oportunidad de conseguir nueve hectáreas y media en plena planta urbana, destinado a las distintas actividades o tipologías que ha mencionado el Senador.

Desde ya adelantamos el acompañamiento de este proyecto y vemos muy bien la preocupación, principalmente para las localidades más chicas.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualaguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente: Es para expresar que mi Bloque adhiere a este proyecto.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde la consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°.

-Resulta aprobado, como así también los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, siendo el 7° de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado, por unanimidad; se harán las comunicaciones pertinentes.

7

**CONVOCATORIA A REUNION DE LA COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS**

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: Solicito que se convoque para mañana a las 9 a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a efectos de considerar el pliego del doctor Bauducco, nominado para el cargo de fiscal adjunto de la Fiscalía de Estado.

Sr. Presidente (Guastavino): Así se hará, señor Senador. Quedan convocados los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos para mañana a las 9, en este recinto.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Eran las 21 y45.

EMILIA ELENA GARCIA
Directora del Cuerpo de Taquígrafos